

--- **RESOLUCIÓN: 498 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO).** ---

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. -----

--- **V I S T O** para resolver el presente toca **489/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en los autos del expediente 830/2015, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre nulidad absoluta de las convocatorias a Asambleas Extraordinarias y sus efectos como son nulidad de acta de asamblea y sus acuerdos, promovido por el licenciado ***** , por sus propios derechos y en representación del Patronato pro escuela ***** ***** , en contra de ***** y otros. Visto el escrito de agravios, la sentencia recurrida con cuanto más consta en autos, y:

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: “

“**PRIMERO:- HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA DE LAS CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS Y SUS EFECTOS COMO SON NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA Y SUS ACUERDOS** promovido por ***** ***** por

sus propios derechos y en Representación del

***** en contra de *****,

***** y el

DIRECTOR DEL ** *******, así como la

ASOCIACIÓN CIVIL DE PADRES DE FAMILIA DEL

*****. **CLAVE EMS-2/6**

conformada por los CC.

***** , y la

COMISIÓN QUE VIGILE Y REVISE LOS INGRESOS

MENSUALES DE LA ESCUELA

** los señores:

***** , toda vez que la actora acreditó los

elementos constitutivos de la acción y la parte demandada no

acreditó sus excepciones.

SEGUNDO:- Se decreta la nulidad de las convocatorias de

fecha veintiocho (28) y veintinueve (29) de septiembre de dos

mil quince (2015), así como la asamblea general extraordinaria

celebrada en fecha cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015) y los acuerdos tomados en la misma, la cual quedó protocolizada mediante el acta pública **ocho mil ciento setenta y seis (8,176), volumen doscientos dieciséis**, del cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015), pasada ante la fe del ***** con ejercicio en esta ciudad, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo la denominación social *****
***** , con **número de registro 5008720** de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince, del municipio de Matamoros, Tamaulipas.

TERCERO:- En consecuencia de ello se ordena al ***** con ejercicio en esta ciudad, la cancelación de la escritura **pública número ocho mil ciento setenta y seis (8,176), volumen doscientos dieciséis**, del cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015) del protocolo a su cargo.

CUARTO:- Así mismo, se ordena al **DIRECTOR DEL ***** ******* con residencia en esta ciudad, a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción de asamblea general registrada en la denominación social *****
***** , con **número de registro ******* de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), del municipio de Matamoros, Tamaulipas, datos los cuales

amparan la publicidad del acto jurídico cuya nulidad fue decretada por ésta sentencia, una vez que ésta sentencia sea susceptible de ejecutar.

QUINTO:- Se absuelve a la parte demandada del pago de los daños y perjuicios, en virtud de que no se acreditaron los mismos, dentro del presente juicio.

SEXTO:- Resulta improcedente la desocupación y entrega del inmueble en donde se encuentran ubicadas las oficinas del *****
*****; toda vez que no es una consecuencia directa de la nulidad de las convocatorias y acta de asamblea que se decreta en el presente juicio.

SÉPTIMO:- Se ordena restituir en el ejercicio de su función al LICENCIADO ***** como PRESIDENTE de la Mesa Directiva de la Asociación *****
*****; así como a la C.

*****; quienes tendrán la obligación de convocar **dentro de un término prudente** para la celebración de una asamblea general en la que se designe una nueva mesa directiva en la que sus integrantes cumplan con los requisitos previstos en los estatutos de la referida asociación, así como en los artículos

15 y 16 del Reglamento de las Asociaciones Civiles para las Escuelas Preparatorias Federales por Cooperación de la Secretaria de Educación Pública, quienes de igual forma no deberán encontrarse dentro de los supuestos de exclusión previstos en el diverso artículo 17 del citado reglamento.

OCTAVO:- Finalmente, tomando en consideración que la acción derivada del presente juicio, es de carácter declarativa, y advirtiéndose que ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe, no se hace condena al pago de los gastos y costas a ninguna de las partes, debiendo cada quien hacerse cargo de las que hubiesen erogado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-”

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la actora interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído de nueve de nueve de octubre de dos mil dieciocho; en su oportunidad se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y mediante acuerdo plenario de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso; radicándose el presente mediante auto del día veintiséis del mismo mes y año, teniéndose a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. -----

--- Se comunicó a las partes la actual integración de la Sala. Así, quedaron los autos en estado de fallarse. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, en relación con el acuerdo general, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del pleno de este tribunal, de tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008. -----

--- **SEGUNDO.** El **codemandado *******, y los **terceros llamados a juicio**, expresaron agravios mediante escrito presentado ante la oficialía común de partes, el ocho de octubre de dos mil dieciocho, que obra agregado a fojas 6 a la 38 del presente toca, y que a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Causa agravio a esta parte todos y cada uno de los considerandos y puntos resolutive de la sentencia que se combate, pues es evidente que de su lectura se advierte que los mimos son incongruentes en su estudio de cada uno de los considerandos, en comparación con sus puntos resolutive de la sentencia indicada, no obstante que el juez de la causa en su considerando SEGUNDO hace el señalamiento del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles que reza:

Articulo 113.- (se transcribe).

Mas sin embargo como se desprende de la lectura de los considerandos de la sentencia el C. Juez que resuelve no

atiende, ni valora los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones y defensas opuestas oportunamente, ni las pruebas ofrecidas por las partes para llegar al razonamiento lógico jurídico de la litis planteada, resolviendo todos los puntos que hayan sido objeto de debate, pues como consta en autos el C. juez no le toma importancia ni le da valor jurídico a la contestación a los hechos y a las excepciones y defensas opuestas por esta parte y en especial a los hechos contenidos en la contestación a la demanda que dieran los suscritos en el sentido de que en fecha veinticinco de septiembre del 2015, un grupo mayoritario de asociados del

******, preocupados por la omisión del hoy actor respecto a la rendición de cuentas, -tómese en cuenta que el origen de esta situación, se debió a la negativa del patronato actuante a rendir cuentas a los padres de familia, no a la negativa a celebrar asamblea- deciden designar un Comité de Vigilancia y para convocar a Asamblea, acordando y firmando la designación de los padres de familia y asociados*

****** como autorizados para incitar a la Mesa Directiva en el cumplimiento inmediato de las omisiones antes*

anotadas.- Es decir, a la rendición de cuentas- por lo que en esa misma fecha, es decir el veinticinco de septiembre del 2015, los asociados identificados, en compañía del ***en su calidad de Director de la Escuela Preparatoria, abordaron en las instalaciones de la asociación al hoy actor Lic. ***** y le exigieron que cumpliera de inmediato con las omisiones antes mencionadas (rendición de cuentas) y su respuesta fue en el sentido que necesitaba tiempo para rendir cuentas pero que autorizaba se hiciera la convocatoria para la asamblea, solo que le otorgaran por lo menos tres días para preparar los informes. Así las cosas y pasados los tres días solicitados por el actor, los asociados autorizados por la gran mayoría de los padres de familia, procedieron a publicar en lugares visibles dentro de la asociación la convocatoria de fecha veintiocho de septiembre del 2015, a fin de celebrar Asamblea General Extraordinaria de Asociados para las 18:45 horas del día veintinueve del mismo mes y año, en el ***** dentro del domicilio de la Asociación, con el siguiente orden del día: I.- Verificación del quórum e instalación de la asamblea; II.- Informe del Patronato de la situación financiera del plantel, que incluya los ingresos y egresos desde el mes de octubre del 2014; III.- Proposición, discusión y en su caso aprobación sobre la necesidad de formar una Comisión**

que vigile y revise los ingresos y egresos mensuales de la institución, detallando sus obligaciones y facultades; IV.- Proposición, discusión y en su caso aprobación sobre la necesidad de crear un fondo extraordinario de pasivo contingente, derivado de la demanda laboral promovida en contra de la preparatoria por parte del Profr. *** ante la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; V.- Asuntos Generales. De dichos puntos del orden del día, en ninguno de los mismos se establece punto alguno que tratase de la negativa a la celebración de la asamblea, ni en ninguno de los referidos puntos, se le inquiera al patronato en ese entonces actuante a celebrarla, si no que la asamblea se celebraría con el objetivo de que los padres de familia supieran del estado financiero de la Preparatoria. Asamblea convocada que no se pudo celebrar por falta de quórum para las 18:45 horas del día veintinueve de septiembre del año 2015, destacando que en esa propia fecha el hoy actor ***** y los CC.**

*******estuvieron presentes en el lugar, hora y fecha convocada, lo que quedó demostrado el consentimiento del hoy actor respecto a la convocatoria, así como la asistencia de los integrantes de la Mesa Directiva de la Asociación, pues los aquí nombrados tenían en ese momento la calidad de**

Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente. Por lo que ante tal falta de quórum se procedió a efectuar la segunda convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados para las 18:45 horas del día cinco de octubre del 2015, en el *** dentro del domicilio de la Asociación, para exigir al hoy actor y los demás integrantes de la otrora Mesa Directiva presidida por aquel, el cumplimiento de las omisiones sobre la rendición de cuentas que estatutariamente estaba obligado a rendir, según lo dispone la cláusula VIGESIMA SEXTA de los estatutos de la asociación que dice: “VIGESIMA SEXTA: Todos los comprobantes sobre los gastos efectuados y que obren en poder del Patronato estarán siempre a la disposición de los padres de familia y sociedad de alumnos del plantel.” Por lo que la llegada fecha de la segunda convocatoria para las 18:45 horas del día cinco de octubre del 2015, en el ***** dentro del domicilio de la Asociación, fue acordada como ya se dijo en fecha veintinueve de septiembre del 2015 por los asociados ***** en sus caracteres de representantes y autorizados de los Padres de Familia y asociados y el Director de la Institución Educativa operada por la Asociación, a esta se presentó el hoy actor junto con los demás integrantes del patronato,**

en la instalaciones de la asociación atendiendo la segunda convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria en fecha cinco de octubre del año 2015; manifestando libre y espontánea su conocimiento y consentimiento de la Mesa Directiva externada a través del hoy actor como representante de aquella, respecto las convocatorias para la Asamblea General Extraordinaria de la cual ahora demanda su nulidad.

El Actor en juicio estuvo presente en el lugar, fecha y hora de la Asamblea cuya nulidad fue dictada por medio de la sentencia que se impugna, confirmando con ello su conocimiento y consentimiento con las convocatorias y la realización de la Asamblea, como se desprende del contenido del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de fecha cinco de octubre del año 2015, es que los integrantes de la Mesa Directiva del

*******, participaron activamente en la Asamblea que nos ocupa, pues en la misma se advierte la presencia del hoy actor ***** , y los CC.**

*****quienes

tenían en ese momento la calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente de la Mesa Directiva de la Asociación y dicho sea de paso, el Tesorero participó dando un escueto informe financiero, lo que de nueva cuenta demuestra con meridiana claridad

el conocimiento y consentimiento de la Mesa Directiva para la convocatoria y celebración de la Asamblea convalidando con su presencia e intervención cualquier vicio que pudiera contener la convocatoria, -Reiterando que el propósito de la asamblea era saber sobre los estados financiero de la asociación y no de la negativa del patronato a convocar a asamblea- pues esta cumplió efectivamente con su objetivo y en base a su efectividad se reunió un quórum legal de la Asamblea y la presencia y participación de los integrantes de la Mesa Directiva. Más sin embargo el Juez de la causa no lo aprecia en ese sentido, no obstante que refiere en su considerando SEGUNDO la aplicación del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que cita: "Artículo 115.- (se transcribe).

Misma disposición legal que no observa, ni aplica en el presente asunto, pues en el considerando CUARTO de la resolución que se impugna, El C. Juez le resta valor a las convocatorias signadas por el Director de la Escuela y los padres de familia actuantes, pues según el dicho de esta autoridad carecen de facultades para convocar a asamblea, exponiendo en primer término que se contravino a lo dispuesto en la cláusula decima de los estatutos sociales, pues estos prevén que las asambleas de la asociación serán celebradas cada vez que la mesa directiva lo considere necesario y para el efecto girara la

convocatoria respectiva a la cual le podrá hacer la publicidad que estime conveniente, mas sin embargo no observa el juez de la causa y hace una inexacta apreciación e interpretación del alcance de la cláusula decima del acta constitutiva de la Asociación Civil, lo anterior con base en que de la referida clausula, establece que las Asambleas de esta Asociación serán celebradas cada vez que la Mesa Directiva lo considere necesario, entendiéndose por esto una atribución facultativa mas no como una condición sine qua-non para la celebración de las Asambleas o la emisión de convocatorias y mucho menos que se llegare a interpretar que la Mesa Directiva sea la única facultada para emitir convocatorias para Asambleas, pues como se aprecia con meridiana claridad, en la cláusula decima octava del mismo instrumento, no aparece en el listado de actos como una facultad exclusiva de la Mesa Directiva la emisión de convocatorias, así mismo es evidente que las asociaciones civiles se rigen únicamente por lo establecido en sus estatutos sociales y en el capítulo especial que las norma en el Código Civil vigente, por lo cual, si la intención de los asociados y/o del legislador hubiera sido que las asambleas fueran celebradas suponiendo sin conceder, exclusivamente por mesa directiva, así lo hubiera plasmado de manera expresa, usando el vocablo imperativo atributivo “deberán” o “

estarán obligadas” o “ serán las únicas facultadas” lo que no aconteció en el presente caso y por el contrario la verdadera intención de los asociados y del legislador al introducir a la legislación civil la normatividad correspondiente a las asociaciones civiles, fue que no se concentrara en una sola persona o en un solo órgano el poder o facultad para convocar a asamblea, sino que lo deja establecido como una facultad de la cual goza la Mesa Directiva actuante, por no por esa facultad otorgada, sea este el único órgano dentro de la asociación, capaz de convocar exclusivamente a una asamblea y más aún cuando hay una razón justificada para hacerlo, como es el presente caso, donde el patronato en turno, se negaba a rendir cuentas que fue el fin primario para convocar a asamblea y a celebrar la asamblea que tenía la obligación de hacer.

Sigue refiriendo el C. Juez en su estudio que hace de la sentencia que es materia de la presente apelación, que los suscritos, contravinieron lo dispuesto por el artículo 2004 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el cual cita lo siguiente: “Artículo 2004.- Si la directiva no cita a asamblea, cuando deba hacerlo, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición, cuando menos del cinco por ciento de los asociados.” Argumentando el C. Juez que eso no aconteció, puesto que los padres de familia que firman las listas para solicitar la rendición de cuentas al

patronato actuante, no acudieron ante el Juez Civil a realizar la petición correspondiente a fin de que sea este quien la realice y así darle validez legal a la convocatoria expedida, así como a la propia celebración de la asamblea y que por ese hecho las actas levantadas están afectadas de nulidad, mas contrario a lo que dice la autoridad, la petición primaria a la asamblea actuante, no fue por la negativa a celebrar asamblea, si no que esta se solicitó ante la negativa de rendir cuentas de los estados financieros de la Asociación, y derivada de esta negativa, es que se le pidió al patronato actuante su rendición de cuentas, que obviamente debería de ser a través de una asamblea extraordinaria para darle validez jurídica frente a terceros, por lo que en ningún momento se le requiero al patronato actuante que se celebrara asamblea, por negarse estos a realizarlas, por lo que no se estaba obligado a agotar el procedimiento a que alude el artículo 2004 del código civil vigente, si estatutariamente y en forma interna conforme a los estatutos de la asociación se podrá ventilar el tema de la falta de rendición de cuentas, pues no es lógico pensar que para cualquier tema que se quiera en cuanto a las actividades de la asociación, se tenga que ventilar cada tema en particular vía judicial, cuando en forma interna se pueden resolver, es por eso que se le requirió al patronato actuante, su celebración para la rendición de cuentas de estados

*financieros y la remoción del mismo, esto fue debido a la serie de inconsistencias e irregularidades que se presentaron durante el intento de este patronato de su informe financiero, lo que fue una consecuencia posterior a la solicitud original de rendición de cuentas, por lo que en sus más amplias facultades con las que cuenta la Asamblea General de Asociados que estaban reunidos en ese momentos, es que se decide remover a dicho patronato, para evitar que se siguieran causando más daños y desfalcos en las cuentas de la Asociación, más el Juez de la causa no lo observa de esa manera y faltando a lo que dispone el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en el sentido de decidir en favor de quien procura evitarse perjuicios y no de quien pretende obtener un lucro, decide darle la razón a la parte actora, respecto a la nulidad de las actas de asamblea y sus efectos, para que este pueda en su caso seguir cometiendo las mismas irregularidades en cuanto al manejo de los recursos de la institución en perjuicio de los alumnos de la escuela, que al final de cuentas son estos los que aportan los recursos económicos para el sometimiento de la misma, a través de las aportaciones que hacen en forma mensual, ignorando el C. juez el informe que obra como probanza número nueve del escrito de contestación, signado por la ***** Y SUS ANEXOS donde*

claramente se establecen las conductas irregulares cometidas por el patronato actuante, respecto al manejo de los recursos económicos.

Es necesario dejar anotado por el Juez de la causa lo pasa por alto en forma completa que en la Asamblea General Extraordinaria de fecha cinco de octubre del 2015, convocada en fecha veintinueve de septiembre del mismo año, durante el informe financiero que pretendió rendir el C. José Eduardo Santana Vázquez y dicho sea de paso que fue enérgicamente refutado por la concurrencia a la Asamblea, se detectó que el hoy actor ** y los CC. *****quienes***

tenían en ese momento la calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente de la Mesa Directiva de la Asociación se habían asignado y se auto pagaban de los haberes de la Asociación una remuneración por la de cantidad de \$3,750.00 (Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) quincenalmente, lo que constituye una evidente y grave violación a la constitución de la asociación y abuso de confianza que en ellos se depositó, pues se trata de puestos y cargos honoríficos, sin retribución alguna y con el único interés de lograr y mantener el buen funcionamiento de la Institución Educativa que opera la Asociación, resultando obvio que por eso son los padres

*de familia los que ocupan estos cargos honoríficos, quienes mejor que ellos para salvaguardar los intereses de la institución educativa a la que acuden y en la que estudian sus propio hijos; en consecuencia, por las graves irregularidades ya mencionadas la Asamblea revocó a los integrantes de la Mesa Directiva encabezada por el hoy actor y en su lugar, como órgano supremo y autorizado para remover y designar a los integrantes de la Mesa Directiva de conformidad a la Legislación Civil Estatal, el clausulado del acta constitutiva de la asociación y los lineamientos gubernamentales se designó un nuevo patronato conformado por:******

******), se designó también una Comisión que vigile y revise los ingresos y egresos mensuales de la escuela de la cual somos integrante y se otorgaron facultades de representación al nuevo patronato.*

Por último, una vez que la nueva Mesa Directiva de la asociación conformada como ya se dijo por

******), con los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Primer Vocal, Segundo Vocal, Tercer Vocal respectivamente, se procedió a realizar un Dictamen*

respecto al estado administrativo, fiscal y financiero de la Asociación, el cual fue rendido en forma provisional en fecha 29 de Octubre del año 2015, por la ** , Cédula Profesional 2870435, misma que se exhibió en copia certificada ante notario público, en donde determina la serie de inconsistencias e irregularidades encontradas en los Departamentos de Recursos Humanos, Recursos Financieros, Departamento de Contabilidad y Administrativo, donde el Patronato anterior estaba a cargo.***

En efecto, con dicho dictamen, quedó en evidencia y el Juez de la causa ignoró, la irregular e irresponsable administración que llevó a cabo el hoy actor cuando desempeño el cargo de Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación, así como de sus demás integrantes, quienes afectaron de manera importante la situación financiera, fiscal y contable de la Asociación poniendo en eminente riesgo el cumplimiento íntegro de la misma, afectando la calidad y estricta continuidad de los programas académicos con que debe impartirse la educación media superior al alumnado que se encuentra inscrito, y lo que ahora el C. juez pretende siga en evidente riesgo con el fallo a favor de la parte actora, no siendo óbice lo que refiere esta autoridad en el considerando QUINTO de la resolución que se impugna,

cuando declara improcedente la EXCEPCION DE EJERCICIO ILICITO DE DERECHOS, pues estima el C. JUEZ que no se pone en riesgo a los alumnos de la Preparatoria, ni depara perjuicio alguno a los mismo, puesto que según su dicho la procedencia o improcedencia de dicha acción de nulidad, no atañe cuestiones educativas ni escolares, sino a cuestiones propias de la representación de dicho patronato, lo que de ninguna manera se traduce en perjuicio a terceros, razonamiento que además de erróneo, es corto en cuanto a los negativos alcances que puede provocar, puesto que esta resolución que se impugna no solo se constriñe a la representación legal de la asociación, sino también incluye como ya se explicó el manejo de los recursos económicos de la misma, con los que se garantiza esa continuidad y calidad educativa tan necesarias, recursos aportados por cada alumno que está inscrito en la Preparatoria, por parte de sus Padres, quienes como asociados e integrantes de la Asamblea General de la Asociación , órgano supremo, son los ampliamente facultados por estatutos y por ley para pedir cuentas, nombrar y remover empleados, incluyendo los cargos desempeñados por el Patronato, recursos aportados muchas veces con esfuerzos por los padres de familia, mismos que se utilizan para el pago de los maestros, para cubrir gastos corrientes de la institución, realizar mejoras

a la misma, y cubrir todas las necesidades para su óptimo funcionamiento; por lo que con la concesión de la sentencia a favor de la actora, el Juez propicia que se sigan cometiendo estas irregularidades en el manejo financiero, que pueden culminar en la falta de pago de los sueldos de los maestros, gastos diversos de la institución, cumplimiento de obligaciones contraídas o mejoras y quienes serán los primeros afectados, precisamente los alumnos, que el A quo no tomó en cuenta, pues son estos los dueños de las aportaciones que se hacen a la escuela por concepto de colegiaturas que se pagan cada mes a la institución y que maneja el Patronato, de subsistir este fallo se estará permitiendo y dando carta abierta para que regrese el anterior patronato a sus funciones y maneje los recursos a su antojo.

Otro punto de disenso es en el sentido que centro del Considerando CUARTO de la sentencia que se impugna, entre otras cosas, el C. Juez considera lo siguiente: “Al margen de lo anterior...” (Se transcribe), dadas a conocer mediante oficio número DGB/076 del once (11) de marzo de dos mil diez (2010) emitido por la Dirección General del Bachillerato, perteneciente a la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública”. Siendo prudente y para mejor comprensión del presente apartado, me permito transcribir lo que al presente caso interesa, respecto a los lineamientos de los

*que habla el C. JUEZ en su sentencia, siendo que, lo que dispone el Reglamento de las Asociaciones Civiles para las Escuelas Preparatorias Federales por Cooperación de la Secretaria de Educación Pública, donde entre otras cosas en el capítulo IV DE LOS ASOCIADOS establece lo siguiente: "...ARTÍCULO 15... ARTÍCULO 17..." (Se transcriben). Por lo que apelando a la lógica jurídica de la cual el C. JUEZ no toma en cuenta, en el sentido de que los integrantes del patronato deben ser padres de familia de alumnos de la preparatoria, pues como objeto principal de la asociación civil de la cual formó parte, es que esta debe de estar constituida precisamente con padres de familia, los cuales serán los asociados y perderán esta calidad cuando el hijo y alumno de la escuela preparatoria termine sus estudios con dicha institución, según lo establece el reglamento indicado, siendo esta la razón de que el cargo de la mesa directiva sea por el periodo de tres años, que es el mismo en que duraría el hijo y alumno al cursar la educación media superior y por lo que hace al señor Lic. *****, actor en juicio y padre de la señorita Alba Rashel Morales de León, la cual al momento de la contestación a la demanda del patronato actual llamado a juicio, cursaba el Sexto y último semestre de preparatoria, por lo que al concluir ésta sus estudios como ya sucedió a la fecha de la presentación del presente recurso en la mencionada institución, el señor*

******* NO PUEDE seguir formando parte del mencionado patronato, mismo que debe renovarse cada tres años conforme a dichos estatutos, el cual inserto en su parte conducente: "CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA: - En este acto los presentes nombran la primera mesa directiva como sigue: PRESIDENTE.-- SECRETARIO.- ... TESORERO.- --- COMISARIO.- --- SUPLENTE.- Esta directiva durará en funciones hasta el día 31 de enero del año de 1974; las siguientes Directivas durarán en su encargo tres años."; dicha cláusula obra inserta en el contrato social del Patronato Pro-Escuela Preparatoria "General y Licenciado Juan José De La Garza", el cual obra asentado en el instrumento público número 1677, volumen 31, de fecha 06 de octubre del año de 1970, pasada ante ña (sic) fe del señor Licenciado Heriberto Garza Treviño, Notario Público Número 3, con ejercicio en esta ciudad, el cual ya obra agregado en autos. Mas lejos de considerar todo lo anterior y no obstante que el propio juez hace valer como aplicables dichos lineamientos a las Preparatorias Federales por Cooperación, no los observa ni los toma en cuenta y es aquí donde radica otra de las incongruencias de la sentencia que se impugna pues por un lado le da el reconocimiento de aplicabilidad de los lineamientos y reglamentos mencionados y por otra parte en las excepciones y defensas opuestas oportunamente donde hacemos valer todo lo anterior, son desechadas**

por improcedentes y yendo más allá su contradictoria sentencia casi en la parte final del considerando QUINTO de la sentencia en cuestión el C. Juez hace la siguiente estimación: “Por otro lado y en consecuencia de la nulidad...” (sic).

Por lo que no es posible que por una parte deseche las excepciones y defensas opuestas donde hacemos valer presupuestos legales aplicables al caso, que benefician los intereses que representamos y que pudieran ser motivo de concesión de una sentencia absolutoria y por otra parte el C. JUEZ en sus considerandos los hace suyos y los toma para sí, reconociendo en parte lo alegado por la demanda, pero para darle la razón a la parte actora, es por lo que de este análisis se desprende lo contradictorio de dicha sentencia.

Para mayor abundamiento me permito transcribir los siguientes criterios de la Corte aplicable a lo mencionado en el punto anterior.

ASOCIACIONES CIVILES. LOS MIEMBROS DE SU CONSEJO DIRECTIVO ÚNICAMENTE DURAN EN SU ENCARGO EL TIEMPO ESTABLECIDO PARA ELLO EN SUS ESTATUTOS SOCIALES. (Se transcribe).

SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENERAL, EL JUICIO DE AMPARO

RELATIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO. (Se transcribe).

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. (Se transcribe).

SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe).

SEGUNDO:- El segundo agravio lo hago consistir en el hecho de que dentro del procedimiento, se presentó INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE FALTA DE INTERES JURIDICO PROCESAL POR TERMINO DEL MANDATO DEL PATRONATO Y PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO DE LA PARTE ACTORA, mismos que el Juez Civil de Primera Instancia los desechó en base a sus siguientes razonamientos: “En la Heroica ciudad de Matamoros...” (Se transcribe). Mas sin embargo y de la lectura de la sentencia que se impugna en ninguno de sus apartados considerandos y puntos resolutivos, se hace mención sobre el incidente planteado, ni mucho menos hace sus consideraciones en el sentido de si operaba o no lo referido por la codemandada en el incidente planteado, lo que transgrede toda norma del procedimiento contemplado en los artículos 142, 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues no obstante que el Juez de la causa, resolvió en el sentido de no darle entrada al Incidente planteado, para resolverlo en sentencia, pues según su criterio la materia del incidente

planteado era de fondo, también lo es que de la lectura de la sentencia que se impugna, no aborda en ninguno de sus apartados, razonamiento alguno o bien sea de paso, refiere el mismo en cuanto a su desechamiento, más aun no resuelve el fondo del incidente planteado en la sentencia, por lo que además de crear una incongruencia en la sentencia, el juez que la dicta, viola en perjuicio de la parte que representamos los principios procesales establecidos en los artículos 1, 2 y 4 del Código de Procedimientos Civiles vigente, en cuanto a los principios de igualdad, equidad procesal de las partes, economía procesal y acceso a la administración de la Justicia Pronta y expedita, mas sin embargo y atendiendo al contenido del incidente planteado me permito transcribir los alegatos que sirvieron de base para la promoción del incidente en cuestión:

“...ALEGATOS.- I.- Mediante...” (Se transcribe).

De estos alegatos queda la evidencia que no obstante que el Juez de primera instancia desecha el incidente planteado, refiriendo que lo abordaría en sentencia, cosa que no sucedió, también resalta el hecho que en esencia la materia del incidente planteado, versaba en la pérdida del interés jurídico procesal de la parte actora, por término del tiempo del mandato y por la pérdida de la calidad de asociado para poder pertenecer al patronato de la Asociación demandada, que lejos de considerar el C.

Juez en su sentencia y dictarlo a favor de esta parte, lo toma para sí en sus considerandos y resolutivos en cuanto a lo que le interesa y para concederle la razón a la parte actora, aceptando el propio juez sobre la referida pérdida de facultades de la parte actora para continuar en su mandato, más en forma imprecisa e incongruente le da la razón al actor, sin especificar en forma clara las obligaciones impuestas en la sentencia, dejando muchas posibilidades, o como comúnmente se dice, “la puerta abierta” a la parte contraria, para que en su término prudente –sin especificar que es para el C. Juez ese término prudente- que ordena el Juez, pueda este libremente regresar a la administración del patronato y causar daños patrimoniales irreversibles e irreparables, pues quedó demostrado en autos de los malos manejos financieros que provocó la parte actora y que el juez en todo momento ignora, pasa por alto y consiente a favor de la actora. Sirve de apoyo a lo anteriormente referido el siguiente criterio de Jurisprudencia:

APELACIONES PENDIENTES AL RESOLVERSE LA INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, FALLO QUE HACE CASO OMISO DE LAS. (Se transcribe).

TERCERO.- El tercer concepto de disenso lo hago consistir en que el Juez de Primera Instancia no razona, ni valora en forma pormenorizada, las excepciones y defensas opuestas oportunamente, analizándolas y

comparándolas con las pruebas documentales ofrecidas en autos, pues por lo que respecta a la excepción denominada ACCION DE NULIDAD. IMPROCEDENCIA.- El punto toral que el Juez de la causa no observó ni valoró fue en el sentido de que la acción de nulidad intentada deviene improcedente con motivo de que las convocatorias de fecha veintiocho de septiembre y la de veintinueve de octubre del 2015 fueron emitidas con el conocimiento y consentimiento del hoy actor, en aquel entonces en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del

****** y en base a la exigencia de un grupo mayoritario de Padres de Familia o Asociados, para que se rindieran cuentas de los estados financieros a los que estaba obligado a informar el patronato, sin importar para ello la forma en que se elaboró materialmente el documento en sí, ni la forma en que se le dio publicidad a la misma, lo anterior en virtud de que ni la legislación civil aplicable ni los estatutos de la Asociación que nos ocupa, establecen forma específica para ello, por lo que resultó suficiente el consentimiento de la Mesa Directiva externada a través del hoy actor en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva para la validez de las convocatorias en cita, y más aún que de autos se desprende la confesión expresa y espontánea de la contraria, misma que el C. Juez no*

valora ni toma en cuenta, todos los integrantes de la Mesa Directiva en funciones en ese entonces acudieron formal y puntualmente a las mismas en donde inclusive participaron como lo fue en el caso de quien fungiera como Tesorero de dicha directiva; ahora bien, las resoluciones de las Asambleas son manifestaciones de voluntad que crean derechos y obligaciones y por ende tienen efectos de Jure, y si bien es cierto el proceso de formación de la Asamblea tiene ciertas características, en el caso que nos ocupa la Asamblea General Extraordinaria celebrada con fecha 5 de octubre del año 2015, cuya nulidad pretende el actor, fue convocada por los Asociados que integran según los Estatutos de la Asociación el órgano supremo de la misma y dicha convocatoria fue tan efectiva, que a la misma asistieron los asociados, incluyendo al Patronato representado en este juicio por el actor, quienes se dieron cita en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria; por lo que con tal concurrencia y asistencia se convalida cualquier vicio que pudiera haber existido en la convocatoria, pues la misma logró con eficacia su objetivo legal. Todo lo anterior independientemente de que como también ha quedado establecido en la presente contestación y soportado por el artículo 2002 del Código Civil del Estado y que textualmente establece: “El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general y los

directivos de ellas tendrán las facultades que los estatutos y la asamblea les concedan". Mas sin embargo el C. Juez hace sus consideraciones y decide no darle valor a dicha excepción pues estima que las convocatorias emitidas, en las cuales se nombró una nueva mesa directiva y se acordó la revocación de poderes y el otorgamiento de las facultades correspondientes a los nuevos integrantes, de las cuales aduce que les deviene su nulidad al faltar o ser ilegal la convocatoria para una asamblea, pues le falta el requisito indispensable para la validez del acto, estimado el C. Juez que esto es así, al no ser firmadas las convocatorias por los miembros del Patronato actuante y que la comparecencia a dichas asambleas del actor no son suficientes para convalidarlas, mas sin embargo el C. JUEZ no se apoya, ni sustenta su razonamiento en alguna disposición legal que lo prohíba, ni mucho menos refiere criterio alguno de la Corte en ese sentido, para que pueda jurídicamente determinar la improcedencia de la excepción planteada, sino que solo estima que es un requisito que no puede ser convalidado, mas contrario a lo que estima el C. Juez, el actor en su caso si hubiera estado conforme inconforme con la celebración de las asambleas a las que tilda de nulas, no hubiera comparecido a las mismas, o bien de comparecer hubiera expresado así su inconformidad, mas no sucedió ni una ni

otra, pues del acta de asamblea llevada a cabo en segunda convocatoria y ante Notario Público, el ahora actor no expresó manifestación alguna al respecto, sino por el contrario estuvo de acuerdo en su celebración y participó de ella, por lo que dicha circunstancia no puede ser pasada por alto por el C. Juez, ni por esta autoridad de segunda instancia.

*Por cuanto hace la excepción EJERCICIO ILICITO DE DERECHOS de la cual el C. Juez tampoco toma en cuenta al momento de resolver, declarándola improcedente, es necesario reiterarla en el presente recurso pues cuando dicha excepción se opuso y se hizo consistir en el principio rector establecido en el artículo 10 del Código Civil del Estado, el cual establece textualmente “Sólo es lícito el ejercicio de los derechos civiles en cuanto se haga de acuerdo con los intereses de la sociedad y sin causar perjuicio innecesario a tercero.” Lo que no sucede en el caso particular que nos ocupa, en virtud de que como ha quedado demostrado en juicio el *****
 ***** es titular de la Preparatoria Federal por Cooperación del mismo nombre y que pone al alcance de la juventud de nuestra ciudad el acceso a la educación media superior lo que representa un interés primordial de nuestra sociedad, pues de estos jóvenes que ingresan a estudiar la preparatoria, es que de ellos se obtienen los*

recursos económicos de los cuales el Patronato constituido es el administrador y vigilante de su buena administración e inversión de los mismos, teniendo la obligación ineludible de aplicar los recursos que aportan los alumnos para que la buena marcha de la Preparatoria continúe, lo cual se traduce en el pago de los salarios de los maestros, pagos de gastos corrientes y mejoras al inmueble que ocupa la preparatoria, más a todas luces eso no le importó, ni valoró el C. Juez pues los ignora por completo, tan es así que existen disposiciones legales que establecen como un derecho subjetivo público el acceso a la educación y la obligación de toda autoridad de valer por el respeto irrestricto de ese derecho y tomarlo en cuenta en todas sus actuaciones y resoluciones, permitiéndome enunciar solo algunas de ellas como lo son el artículo 3 de la Constitución General de la República; los artículos 11, 12 y 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas y los artículos 4, 7 y 16 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, por lo que tomando en consideración que la remoción de los integrantes de la Mesa Directiva que fuera presidida por el hoy actor lo fue en atención a las irregularidades de administración y destino de fondos económicos que inevitablemente ocasionaba el empobrecimiento y disminución de la calidad de la educación recibida por el

alumnado, así como la infraestructura, equipo y mobiliario necesario y adecuado para el pleno desarrollo educativo de los alumnos, circunstancias de hecho que la gran mayoría de los Padres de Familia en su calidad de Asociados comparte y que resulta evidente con base en la participación en la Asamblea General Extraordinaria correspondiente, es por ello que el derecho que ejerce la contraria en este juicio y que el juez de la causa le apoya, resulta contrario a los intereses de la sociedad y causa perjuicios innecesarios al alumnado conformado por adolescentes, pues el Juez al conceder la sentencia en favor del actor, propicia e incita al actor, en aras de su concesión favorable, para que este se presente de nueva cuenta a manejar la administración del patronato, y a su antojo maneje los recursos económicos del patronato, solapados por el irrisorio criterio del C. Juez en el sentido de considerar que: “LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN DE NULIDAD, NO ATAÑE CUESTIONES EDUCATIVAS NI ESCOLARES, SINO A CUESTIONES PROPIAS DE LA REPRESENTACIÓN DE DICHO PATRONATO, LO QUE DE NINGUNA MANERA SE TRADUCE EN PERJUICIOS A TERCEROS, MOTIVO POR EL CUAL RESULTA IMPROCEDENTE DICHA EXCEPCION”. Mas sin embargo quisiera que el C. Juez se respondiera la pregunta en el sentido, de cómo se podrá impartir la

educación, sin el pago correspondiente del sueldo del maestro que la imparte?.

*Por cuanto hace a la excepción de PERDIDA DE DERECHO POR TERMINO DE MANDATO CONFORME A LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION la cual se hizo consistir en que el período para el cual fue elegido como Presidente el ahora actor señor Lic. *****,*
inició el día 14 de Octubre del año 2014, a través del Acta de Asamblea de la misma fecha, protocolizada en el instrumento público número 922, volumen 22, de fecha 7 de noviembre del año 2014, pasada ante la fe del señor Licenciado Gildardo Soriano Galindo, Notario Público Número 297, con ejercicio en esta ciudad, misma que obra en autos, y conforme a los Estatutos de esta Asociación ya mencionados y específicamente a lo contenido en su Cláusula VIGESIMA SEPTIMA, ésta hace referencia a que el cargo de la Mesa Directiva de la Asociación, incluyendo su cargo de Presidente, durará el periodo de tres años, mismo que concluyó específicamente el día 13 de octubre del año 2017, y atendiendo a lo que establece el criterio de la Corte mencionando en párrafos anteriores, en donde categóricamente se define que las Asociaciones Civiles se registrarán única y exclusivamente por los dispuesto en sus Estatutos o Contrato Social lo que constituye su ley, y ninguna norma federal o local puede aplicarse en forma supletoria en cuanto al tiempo del mandato que ejercerán

sus miembros, el cual no puede trascender hasta en tanto se convocare en su caso a nueva asamblea, lo que en el presente caso nos dice, que el mandato ejercido por el ahora actor, comenzó como ya se dijo el día 14 de octubre del año 2014 y concluyó el día 13 de octubre del presente año 2017; por lo que, suponiendo sin conceder que el criterio de esta autoridad sea en el sentido de que el ahora actor siga ejerciendo su cargo, éste no podrá ejercerse en virtud de que el mandato para el que fue elegido ya feneció y no podrá ejercer su encargo por la conclusión del mismo conforme al Contrato Social, y más aún y lógico es, que el cargo para el que fue elegido termina al momento que este deja de ser padre de familia de la institución al concluir sus estudios en la misma su hija la señorita Alba Rashel Morales de León, como lo establece el Reglamento de las Asociaciones Civiles para las Escuelas Preparatorias Federales por Cooperación de la Secretaría de Educación Pública. Más sin embargo el C. Juez considera que es improcedente dicha excepción, no obstante que reconoce los fundamentos legales que expuso la parte que represento en cuanto a la pérdida de facultades del ahora actor para seguir en su cargo, pues aprecia en su criterio que cuando el actor demandó tenía las facultades legales para hacerlo, pero lo que no observa es que por el paso del tiempo estas se perdieron al llegar a su término el mandato conferido, así como por

ese mismo paso del tiempo y al graduarse su hija de la preparatoria, este ya no puede conservar la calidad de padre de familia y por consecuencia, pierde en forma automática su calidad de asociado y su derecho a pertenecer a algún cargo dentro de la administración del patronato, por lo que aun en sentencia favorable es imposible que se le pueda resistir en un cargo que por estatutos ya no puede ejercer, así mismo somete la improcedencia de la excepción al considerar el C. Juez que no existe prueba alguna que acredite que la parte actora se encuentre en los supuesto de exclusión que dispone el artículo 17 inciso a) del Reglamento de las Asociaciones Civiles, mas sin embargo dicha prueba en su momento fue ofrecida debidamente dentro del Incidente no especificado de falta de interés jurídico procesal por termino del mandato del patronato y pérdida de la calidad de asociado, que el C. Juez desechó indebidamente y refirió abordar en sentencia, lo cual no hizo, con lo cual le causó un perjuicio a la parte que represento y no obstante que se ofreció en el periodo probatorio correspondiente, también fue desechado por el C. Juez, lo que denota una parcialidad a favor de la parte actora. Trasgrediendo el A QUO los mandatos a que aluden los artículos 236, 237, 238, 239, 241, 242 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

Atento a lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

APELACIÓN, MATERIA DEL RECURSO DE (LEGILACIÓN DE PUEBLA). (Se transcribe).

CUARTO.- Este agravio lo hago consistir en el desechamiento que hizo el Juez de la causa de la prueba documental consistente en original de Constancia de Estudios de fecha 02 de marzo de 2018, signada por la C. M. ED. MA. ELENA GARZA MATA en su calidad de Coordinadora Académica de la Preparatoria Licenciado y General Juan José de la Garza, donde se hace constar que la menor de nombre A.R.M.D.L., inició sus estudios de Preparatoria el día 18 de agosto del 2014 y los concluyó el día 16 de Junio del 2017, siendo la menor indicada hija del Lic. ** quien en su momento ejercía su calidad de Presidente del Patronato Pro-Escuela Preparatoria *****, y que a la fecha el mismo ha perdido su calidad de Asociado para poder pertenecer a la Asociación Civil indicada y por consecuencia, la pérdida de su derecho para poder aspirar a pertenecer a un cargo dentro de la misma, por la razón justificada de que a la fecha el ahora actor y en su momento desempeñando el cargo indicado, ya no tiene hijo o hija que sea alumno dentro de la Institución Educativa, que le impide pertenecer a la misma como asociado y al suceder lo anterior se traduce en la Pérdida***

del Interés Jurídico Procesal para continuar el presente juicio, incluso suponiendo sin conceder aun con sentencia favorable, todo esto que se hizo valer y se ofreció como prueba la documental desechada por el C. Juez, dentro del incidente INCIDENTE (sic) NO ESPECIFICADO DE FALTA DE INTERES JURIDICO PROCESAL POR TERMINO DEL MANDATO DEL PATRONATO Y PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO DE LA PARTE ACTORA y que esta autoridad desechó en forma ilegal y omitió su estudio en sentencia, estimación que hace dentro del considerando QUINTO de la sentencia que se impugna en donde establece lo siguiente: “aunado a lo anterior debe decidirse que dentro de los autos que integran el presente juicio, no consta probanza alguna que acredite que la parte actora se encuentra dentro del supuesto de exclusión contemplado en el artículo 17 inciso a) del Reglamento de las Asociaciones Civiles para las escuelas preparatorias federales por cooperación de la Secretaría de Educación Pública, porque si bien es cierto, existe el informe rendido por la M. ED. MA. ELENA GARZA MATA, en su carácter de Coordinadora Académica de la Escuela Preparatoria Lic. Y Gral. Juan José de la Garza, de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018) motivo por el cual resulta improcedente la presente excepción”. Discernimiento que proviene del auto de fecha 05 de junio de 2018 en el cual

en su parte conducente establece lo siguiente: “De otra parte, por cuanto hace a la DOCUMENTAL PRIVADA que identifica con el número X se le dice que NO HA LUGAR a admitir a trámite la misma, toda vez que si bien es cierto, exhibe copia simple de esta para correr traslado a la contraria, también es verdad que su ofrecimiento no cumple con los supuestos que exige el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en relación a manifestar bajo protesta de decir verdad no haber tenido antes conocimiento de su existencia o que no fue posible adquirirlo con anterioridad la misma por causas que no le sean imputables.” Mas es de hacer ver a este tribunal de alzada que la parte que represento y en su contestación a la demanda que se diera, se refirió en específico a ese hecho, pues se dijo en el punto 12 del capítulo de contestación a los hechos que la hija del ahora actor cursaba en ese momento el sexto y último semestre de la educación preparatoria y que por consecuencia se graduaría de la misma en el mes de julio de ese mismo año (2017) que es el mes calendario donde se hace la ceremonia oficial de la entrega de constancias de estudios y en ese momento el ahora actor perdería la calidad de asociado al graduarse su hija, resultando entonces, que la apreciación del C. Juez para desechar la prueba en cuestión no es la correcta, pues se sabía que dicho documento se iba a poder generar, pero después de

que la hija del ahora actor se graduara oficialmente, es por lo que dicho documento se ofreció hasta el periodo probatorio, puesto atento a lo dispuesto por el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la única forma de admitir pruebas después de la demanda o contestación son los de fecha posterior y en cuanto a los anteriores y protestando la verdad se asevera que la parte que los presente, no tenía conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible conseguir con anterioridad por causas imputables, mas sin embargo en el presente caso la parte que presento sabia de su existencia y así lo manifestó, no se exhibió porque es una documental que se generaría con el paso del tiempo, es decir, cuando se graduó la hija del hoy actor, por lo que cuando se estuvo en el tiempo, se ofreció y relacionó con la contestación, explicando porque no se trata de una prueba superviniente, habiéndose sido desechada por el Juez por tecnicismos ya que prefirió esa línea a la del sentido común y lógica. Por lo que con lo anterior se transgrede lo dispuesto por los artículos 249, 273, 274, 275, 277, 286, 324, 329, 330 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.”

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene destacar, que de autos se advierte lo siguiente: -----

--- **1).-** Que el C. ***** , reclamó de los demandados *****; Lic. Luciano Ramírez García, Notario Público

número 108, y del Director del Registro Público de la propiedad, las siguientes prestaciones:

*“a).- Del C. ***** , reclamo la Nulidad Absoluta de las convocatorias de los días veintiocho de Septiembre y cinco del mes de octubre ambas convocatorias del presente año, a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, en el Auditorio Jesús Vega Sánchez, de la propia Institución Preparatoria General y Licenciado Juan José de la Garza, y sus efectos tales como la nulidad del acta de asamblea levantada y los acuerdos tomados en la misma.*

b).- Del C. Licenciado Luciano Ramírez García, Notario Público número 109, con ejercicio en ésta Ciudad, reclamo la nulidad y cancelación del Acta o fe de hechos levantada el día cinco de octubre de dos mil quince que contiene la elección de la mesa directiva, sancionada fuera de la legalidad por haber sido convocada por personas ajenas a las autorizadas conforme a la Ley y Estatutos del

c).- La cancelación del registro de acta de asamblea de fecha cinco de octubre de dos mil quince, que contiene entre otros acuerdos la Elección de Mesa Directiva, sancionada fuera de la legalidad por haber sido convocada por personas ajenas a las autorizadas conforme a la Ley y Estatutos del

siete de noviembre del dos mil catorce, ante la fe del Licenciado Gildardo Soriano Galindo, Notario Público número 297 de ésta Ciudad, y de la que se desprende en que en el tercer punto del orden del día, resultamos electos como miembros de la mesa directiva las siguientes personas: PRESIDENTE: *****; SECRETARIO: ERIKA ENILLENE RODRIGUEZ GALLEGOS; TESORERO: JOEL EDUARDO SANTANA VAZQUEZ; COMISARIO: AURELIA CANTU ARIAS; PRIMER VOCAL: ROGELIO ABURTO DEL ANGEL; SEGUNDO VOCAL: EUGENIA CORDOVA Y TERCER VOCAL: GABINA MORALES. Asimismo, con dicho documento en la parte de inserciones y documentos del apéndice, en el inciso D) se transcribe del Primer Testimonio del Acta número cuatro mil novecientos setenta, volumen cuadrigésimo quinto, ante la fe de la Licenciada Laura Amelia García Villanueva, Notaria Pública número doscientos cincuenta y cuatro, que contiene la protocolización de la *asamblea General del* *****
 ******, en la que en su punto dos del orden del día se aprueba la adición de los estatutos de la cláusula vigésima octava donde se integran las facultades de representación de dicha Asociación Civil a favor del PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA (que lo es el suscrito), y cuyo contenido solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertara, y con dicha personalidad que solicito se me tenga por reconocida*

con los documentos ya señalados acredito mi representación
en nombre y representación del

*****.

3.- Así las cosas, en fecha catorce del mes de octubre del año
del 2014, fui electo Presidente de la mesa directiva, del

*****), juntamente con la C. ERIKA ENILLENE
RODRIGUEZ GALLEGOS como Secretaria; JOEL EDUARDO
SANTANA VAZQUEZ como Tesorero; AURELIA CANTU
ARIAS comisario; ROGELIO ABURTO DEL ANGEL primer
vocal; EUGENIA CORDOVA segundo vocal, GABINA
MORALES tercer vocal, asamblea que fuera protocolizada por
el Licenciado Gildardo Soriano Galindo, Notario Público
número 297, con ejercicio en ésta Ciudad, quedando asentado
dicho acto, bajo el acta número 922, del volumen 22, como lo
justifico con la copia certificada por Notario Público, misma
que acompaño a esta demanda como ya quedo expresado.

4.- En fecha 28 del mes de Septiembre del presente año, el
Ciudadano Director de la Institución Educativa en mención,
Ingeniero *****), convoca y firma a una
asamblea extraordinaria para el día 29 del mismo mes, a las
18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, en la cual
detalla el orden del día, asamblea que no se llevó a cabo
documental que me permito acompañar al presente escrito.

5.- El día 3 del mes de octubre del mismo año, personas ajenas al patronato que represento, impidieron la entrada a las oficinas del patronato que represento, con cadenas y candados, tanto al suscrito, como demás personal que labora en ellas, por tal motivo acudí ante el Representante Social Investigador en turno, para hacer la denuncia de los hechos y se investigaran los mismos, como lo justifico con la copia de recibido y ratificación de la denuncia ante el Agente Cuarto Investigador, misma que acompaño.

*6.- En fecha cinco del mes de octubre del mismo año, el Ingeniero ***** , convoca de nueva cuenta a una asamblea extraordinaria, para el día cinco del mes de octubre del presente año, para las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, firmando dicha convocatoria, como Director y Representante común de los padres de familia, documental que me permito acompañar. Dicha convocatoria es a toda luces ilegal y arbitraria, pues de conformidad con lo establecido por la cláusula decima el único facultado para convocar a asamblea lo es la mesa directiva del patronato, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2003 del Código Civil, y suponiendo sin conceder, que el suscrito o los miembros del patronato nos negaremos a expedir la convocatoria la misma deberá ser expedida por el Juez Civil competente por lo que al no haber sido convocada por la Directiva o la autoridad Jurisdiccional la misma carece de validez, y por ello demandados su nulidad.*

7.- En la misma fecha anotada en el punto que antecede, solicite los servicios del Licenciado Gildardo Soriano Galindo, Notario Público número 297, con ejercicio en esta Ciudad, para que diera fe de los hechos e hiciera constar que se nos había impedido la entrada a las oficinas del patronato que represento e interpelara a quien se encontrara presente sobre los hechos sucedidos, con los resultados que de la misma, acta se desprenden la que me permito acompañar a esta demanda como anexo número cinco.

*8.- En la convocatoria de fecha cinco de octubre del presente año, y a la hora citada, fui abordado por varios padres de familia, juntamente con mis abogados asesores Licenciados Mario Martinez Baltazar y Julio Cesar Morales Zenón, y me exigían que rindiera cuentas, y nos piden que pasemos al auditorio Jesús Vega Sánchez, porque ya se celebraría la asamblea extraordinaria convocada por el Director Ingeniero
*****.*

9.- Una vez dentro del auditorio, se encontraba el Licenciado Luciano Ramírez García, Notario Público número 109, ignorando el suscrito, por parte de quien se encontraba en dicho auditorio, para lo cual le manifesté que la asamblea que se celebraría, no era legal, así mismo el Tesorero Joel Eduardo Santana Vázquez y la Secretaria Erika Enillene Rodríguez Gallegos le hicieron la misma manifestación de que dicha convocatoria no era legal y que no debería llevarse a cabo esta, pues la convocatoria la debería de lanzar la mesa

*directiva del patronato que nosotros representamos, según el acta constitutiva del patronato, manifestaciones que asentó en dicha acta eso creo. Ahora bien, las documentales de las cuales estoy solicitando la Nulidad Absoluta, y que se refieren a las convocatorias a la asamblea extraordinaria, de fechas 28 del mes de Septiembre y cinco de octubre del presente año, las mismas carecen formalidad y legalidad, pues los únicos que pueden convocar a la asamblea es la directiva, permitiéndome transcribir la cláusula décima del acta constitutiva de Asamblea de la Asociación Civil que a la letra dice: **DÉCIMA.- Las asambleas de esta asociación serán celebradas cada vez que la mesa directiva lo considere necesario y para el efecto girara la convocatoria respectiva a la cual le podrá hacer la publicidad que estime conveniente**, documental que se encuentra anexada, en copia certificada por Notario Público 297 Licenciado Gildardo Soriano, de la Asociación Civil. Así mismo solicito de Usted C. Juez, tenga a bien girar oficio al Ciudadano Licenciado Luciano Ramírez García, Notario Público número 109, con ejercicio en ésta Ciudad, para que dentro del término de tres días, remita a este H. Tribunal, copia certificada del acta o fe de hechos levantada el día cinco del mes de octubre del presente año, con motivo de la convocatoria a la asamblea extraordinaria, lo anterior en virtud de que por el momento y la urgencia que el caso amerita, me es imposible acompañarla a esta demanda...”*

--- 2).- El demandado C. ***** , contestó la demanda en los siguientes términos:

“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Respecto a las reclamaciones hechas por la contraria al suscrito en el escrito de demanda que se contestan, me permito manifestar que resulta improcedente la nulidad absoluta que reclama la contraria respecto las convocatorias que menciona y respecto el acta de asamblea, independientemente que es oscura su reclamación, también es improcedente la nulidad absoluta demandada por no existir causa para ello. En relación a las demás reclamaciones como lo son el pago de gastos y costas, el pago de daños y perjuicios y la desocupación y entrega del inmueble que ocupa el Patronato que dice representar la contraria, me permito manifestar, que aún y cuando no se encuentran dirigidas al suscrito, devienen improcedentes por encontrarse fundadas en hechos falsos.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.- Por lo que hace al hecho marcado con el número uno del escrito de demanda que se contesta, me permito manifestar que es cierto; siendo necesario agregar porque la contraria lo omite, que dicha Asociación opera como Preparatoria Federal por Cooperación que debe seguir los lineamientos para Asociaciones Civiles titulares de las Preparatorias Federales por Cooperación emitidos por la Dirección General del Bachillerato de la Subsecretaria de Educación Media Superior

dependiente de la Secretaria de Educación Pública del Gobierno Federal, emitidos en base a la fracción X del artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación pública. **2.-** Por lo que hace al hecho marcado con el número dos, del capítulo correspondiente de la demanda me permito contestarlo de la siguiente forma:

a) Es falso que el actor tenga la calidad con la que se ostenta, es decir falso que actualmente sea Presidente de la Mesa Directiva del Patronato que refiere, pues como se demostrará oportunamente, la Asamblea General de Asociados reunida en fecha cinco de Octubre del presente año, revocó su nombramiento, acto jurídico que cuenta con validez jurídica y quedó formalizado en instrumento público número 8176, volumen CCXVI de fecha cinco de octubre de dos mil quince, ante la fe del Notario Público codemandado y que además surte sus efectos contra terceros por haber sido debidamente inscrito en el Instituto Registra y Catastral Matamoros con el número de entrada 32865/2015 de fecha catorce de octubre del presente año.

b) Es cierto que mediante Asamblea de fecha catorce de octubre de 2014 protocolizada en los términos que señala la contraria, se le designó al actor como Presidente de la Mesa Directiva del

***** , sin embargo como quedó asentado en el inciso inmediato anterior la Asamblea General de Asociados reunida en fecha cinco de octubre del presente año, revocó su nombramiento. Es necesario dejar anotado que de la simple lectura del acta exhibida por la contraria y con la que pretende acreditar la calidad de Presidente de la Mesa Directiva del *****
***** , se advierten vicios que afectan de manera importante la validez de la misma y que tienen por consecuencia la nulidad del acto jurídico, por lo que desde este momento, me permito objetarla, sin perjuicio de que en el capítulo correspondiente se oponga la excepción correspondiente.

3.- Por lo que Hace al hecho marcado con el número tres del capítulo de hechos del escrito de demanda y toda vez que resulta reiterativo e iterativo respecto el punto número dos del capítulo de hechos de la demanda, por economía procesal solicito se tenga aquí reproducida la contestación dada al referido punto inmediato anterior.

4.- Por lo que hace al hecho marcado con el número cuatro de la demanda me permito manifestar que es parcialmente cierto, resulta importante agregar debido a que la contraria lo omite, lo siguiente:

a) En fecha veinticinco de septiembre del presente año, un grupo mayoritario de asociados del

*****, es decir de padres del alumnado, preocupados por la omisión del hoy actor respecto a la rendición de cuentas designar un Comité de Vigilancia y de convocar a Asamblea, acordaron y firmaron la designación de los padres de familia y asociados Danehyda Alvarez García, Roberto Guadalupe Barrios Santos, Jorge Izaguirre Monsiváis, Gabina Morales y Julio Santiago Simbrón como autorizados para incitar a la Mesa Directiva el cumplimiento inmediato de las omisiones antes anotadas. Siendo importante dejar anotado que la C. Gabina Morales formaba parte en esa fecha de la Mesa Directiva presidida por el hoy actor.

b) En esa misma fecha es decir el veinticinco de septiembre del presente año, los asociados identificados en el inciso inmediato anterior, en compañía del suscrito, abordaron en las instalaciones de la asociación al hoy actor Lic. ***** y le exigieron que cumpliera de inmediato con las omisiones antes mencionadas y su respuesta fue en el sentido que necesitaba tiempo para rendir cuentas pero que autorizaba se hiciera la convocatoria para la asamblea solo que le otorgaran por lo menos tres días para preparar los informes. Así las cosas y pasados los tres días solicitados por el hoy actor, los asociados

autorizados por la gran mayoría de los padres de familia, procedieron a publicar en lugares visibles dentro de la asociación la convocatoria de fecha veintiocho de septiembre del presente año, a fin de celebrar Asamblea General Extraordinaria de Asociados para las 18:45 horas del día veintinueve del mismo mes y año, en el Auditorio "Jesús Vega Sánchez" dentro del domicilio de la Asociación, con el siguiente orden del día: **I.-** verificación del quórum e instalación de la asamblea; **II.-** Informe del Patronato de la situación financiera del plantel, que incluya los ingresos y egreso desde el mes de octubre del 2014; **III.-** Proposición, discusión y en su caso aprobación sobre la necesidad de formar una Comisión que vigile y revise los ingresos y egresos mensuales de la institución, detallando sus obligaciones y facultades; **IV.-** Proposición, discusión y en su caso aprobación sobre la necesidad de crear un fondo extraordinario de pasivo contingente, derivado de la demanda laboral promovida en contra de la preparatoria por parte del Prof. ***** ante la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; **V.-** Asuntos Generales.

c) Ahora bien y toda vez que no existe estatutariamente una forma particular de publicitar la convocatoria, el suscrito con la autorización de los asociados representantes de la gran

mayoría de los padres de familia y asociados y con la finalidad de que la convocatoria que menciono en el punto inmediato anterior se diera a conocer en forma efectiva a los asociados, se elaboró una papeleta firmada por el suscrito en el que se detalla en forma extractada el contenido de la convocatoria entregándola al alumnado y es precisamente la papeleta mencionada, la que el hoy actor exhibe e identifica erróneamente como la convocatoria.

d) Es cierto que por falta de quórum no fue posible verificar la Asamblea convocada para las 18:45 horas del día veintinueve de septiembre del año actual, siendo importante dejar anotado que el hoy actor ***** y los CC. *****estuvieron presentes en el lugar, hora y fecha convocada, lo que demuestra el consentimiento del hoy actor respecto a la convocatoria, así como la asistencia de los integrantes de la Mesa Directiva de la Asociación, pues los aquí nombrados tenían en ese momento la calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente. Es importante dejar establecido que ante la imposibilidad de celebrar la asamblea convocada, en esa misma fecha, es decir veintinueve de septiembre del presente año, se acordó por los asociados Danehyda Álvarez García, Roberto Guadalupe Barrios Santos, Jorge Izaguirre Monsiváis, Gabina Morales y Julio Santiago Simbrón, efectuar la segunda convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados para las 18:45 horas del día cinco de octubre del

presente año, en el Auditorio "Jesús Vega Sánchez" dentro del domicilio de la Asociación, lo anterior en sus caracteres de representantes y autorizados por los Padres de Familia y Asociados para exigir al hoy actor y los demás integrantes de la otra Mesa Directiva presidida por aquel, el cumplimiento de las omisiones que referí líneas antes. Fijando en lugares visibles dentro de las instalaciones de la asociación el acta correspondiente que contiene la convocatoria en mención.

5.- Por lo que hace al hecho marcado con el número cinco del capítulo que los contiene en la demanda me permito manifestar que lo ignoro por no tratarse de hechos propios del suscrito. **6.-** Por lo que hace al hecho marcado con el número seis del capítulo correspondiente de la demanda me permito contestarlo de la siguiente forma:

a) Es falso que el suscrito haya hecho convocatoria alguna de fecha cinco de octubre del presente año; siendo lo cierto que la segunda convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados para las 18:45 horas del día cinco de octubre del presente año, en el Auditorio "Jesús Vega Sánchez" dentro del domicilio de la Asociación, fue acordada como ya se dijo en fecha veintinueve de septiembre del presente año por los asociados Danehyda Álvarez García, Roberto Guadalupe Barrios Santos, Jorge Izaguirre Monsiváis, Gabina Morales, Julio Santiago Simbrón en sus caracteres de representantes y autorizados de los Padres de Familia y asociados y el suscrito

en mi carácter de Director de la Institución Educativa operada por la Asociación.

b) Resulta necesario dejar claro que al no existir estatutariamente una forma particular de publicitar la convocatoria de fecha veintinueve de Septiembre del presente año para la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, el suscrito y los asociados representantes de la gran mayoría de los padres de familia y asociados y con la finalidad de que la convocatoria se diera a conocer en forma efectiva a los asociados, se elaboró una papeleta informativa de fecha cinco de octubre del presente año, firmada por el suscrito en mi carácter de Director de la Institución Educativa y los CC. Danehyda Alvarez García, Roberto Guadalupe Barrios Santos, Jorge Izaguirre Monsiváis, Gabina Morales y Julio Santiago Simbron en sus caracteres de representantes y autorizados de los Padres de Familia y asociados, en la que se detalla en forma extractada el contenido de la convocatoria entregándola al alumnado.

7.- Por lo que hace al hecho marcado con el número siete del capítulo de hechos de la demanda permito manifestar que los hechos narrados no son propios y no me constan, por lo tanto los ignoro, conociendo únicamente el contenido del acta notarial que el propio actor agrega a su escrito de demanda, los cuales doy por ciertos.

8.- Por lo que hace al hecho marcado con el número ocho del capítulo correspondiente de la demanda me permito contestarlo de la siguiente forma:

a) Es cierto que el hoy actor junto con las personas que menciona se presentó en las instalaciones de la asociación atendiendo la segunda convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria en fecha cinco de octubre del año actual; esta manifestación libre y espontánea del actor constituye una confesión expresa en cuanto a su conocimiento y consentimiento de la Mesa Directiva externada a través del hoy actor como representante de aquella, respecto las convocatorias para la Asamblea General Extraordinaria de la cual ahora demanda su nulidad.

b) Es falso como ya quedó asentado en puntos anteriores, que el suscrito haya convocado a la Asamblea General Extraordinaria que refiere la contraria, siendo lo cierto lo manifestado por el suscrito en los puntos 4 y 6 de este capítulo y libelo, cuyo contenido solicito por economía procesal se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertara.

9.- Por lo que hace al punto marcado con el número nueve del capítulo correspondiente de la demanda me permito contestarlo de la siguiente forma:

a) Lo manifestado por la contraria en este punto constituye de nueva cuenta una confesión expresa de la contraria al expresar de forma libre y espontánea que estuvo presente en

el lugar, fecha y hora de la Asamblea cuya nulidad pretende, confirmando con ello su conocimiento y consentimiento con las convocatorias y la realización de la Asamblea.

b) Es cierto que el Codemandado Notario Público se encontraba en el lugar, fecha y hora que menciona el hoy actor.

c) Ignoro por no ser hechos propios que el hoy actor y las personas que menciona le hayan hecho manifestaciones al fedatario, sin embargo considero que dicho argumento. Constituye una falacia de la contraria pues en el instrumento público número 8176, volumen CCXVI de fecha cinco de octubre de dos mil quince, ante la fe del Notario Público codemandado no se contiene dichas manifestaciones ni tampoco constancia de que el hoy actor haya hecho valer su derecho de realizar observaciones o inconformidades posteriores en los términos del artículo 106 de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas.

d) Lo que si me consta y que además se desprende del contenido del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de fecha cinco de octubre del año en curso, es que los integrantes de la Mesa Directiva del

*****, participaron activamente en la Asamblea que nos ocupa, pues en la misma se advierte la presencia del hoy actor ***** , y los CC.

*****quienes

tenían en ese momento la calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente de la Mesa Directiva de la Asociación Y dicho sea de paso, el Tesorero, participó dando un escueto informe financiero, lo que de nueva cuenta demuestra con meridiana claridad el conocimiento y consentimiento de la Mesa Directiva para la convocatoria y celebración de la Asamblea convalidando con su presencia e intervención cualquier vicio que pudiera contener la convocatoria, pues esta cumplió efectivamente con su objetivo y en base a su efectividad se reunió un quórum legal del la Asamblea y la presencia y participación de los integrantes de la Mesa Directiva.

e) Resulta inexacta la apreciación e interpretación que hace el actor respecto al alcance de la cláusula décima del acta constitutiva de la Asociación Civil, lo anterior con base en que de la referida cláusula, establece que las Asambleas de esta Asociación serán celebradas cada vez que la Mesa Directiva lo considere necesario, entendiéndose por esto una atribución facultativa mas no como una condición sine qua-non para la celebración de las Asambleas o la emisión de convocatorias y mucho menos que se llegare a interpretar que la Mesa Directiva sea la única facultada para emitir convocatorias para Asambleas, pues como se aprecia con meridiana claridad, en la cláusula décima octava del mismo instrumento, no aparece en el listado de actos como una facultad exclusiva de la Mesa Directiva la emisión de convocatorias.

f) Independientemente de lo anterior, de nueva cuenta me permito manifestar que no existe convocatoria de fecha cinco de octubre de dos mil quince, siendo lo cierto como ya se dijo, que la segunda convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados para las 18:45 horas del día cinco de octubre del presente año, en el Auditorio "Jesús Vega Sánchez" dentro del domicilio de la Asociación fue acordada como ya se dijo en fecha veintinueve de septiembre del presente año por los asociados Danehyda Álvarez García, Roberto Guadalupe Barrios Santos, Jorge Izaguirre Monsivais, Gabina Morales, Julio Santiago Simbrón en sus caracteres de representantes y autorizados de los Padres de Familia y asociados y el suscrito en mi carácter de Director de la Institución Educativa operada por la Asociación, misma que fue Publicada en lugares visibles en las instalaciones de la Asociación y que al no existir estatutariamente una forma particular de publicitar la convocatoria de fecha veintinueve de septiembre del presente año para la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, el suscrito y los asociados representantes de la gran mayoría de los padres de familia y asociados y con la finalidad de que la convocatoria se diera a conocer en forma efectiva a los asociados, se elaboró una papeleta informativa de fecha cinco de octubre del presente año.

g) Es necesario dejar anotado puesto que el actor lo omite, que en la Asamblea General Extraordinaria de fecha cinco de

octubre del presente año, convocada en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, durante el Informe financiero que pretendió rendir el C. José Eduardo Santana Vázquez y dicho sea de paso que fue enérgicamente refutado por la concurrencia a la Asamblea, detectó que el hoy actor ***** , y los CC.

***** quienes

tenían en ese momento la calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente de la Mesa Directiva de la Asociación se habían asignado y se auto pagaban de los haberes de la Asociación una remuneración por la cantidad de \$3,750.00 (Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N quincenalmente, lo que constituye una evidente y grave violación a la constitución de la asociación y abuso de la confianza que en ellos se depositó, pues los se trata de puestos o cargos honoríficos, sin retribución alguna y con el único interés de lograr y mantener el buen funcionamiento de la Institución Educativa que opera la Asociación; motivo por el cual la Asamblea revocó a los integrantes de la Mesa Directiva encabezada por el hoy actor y en su lugar, como órgano supremo y autorizado para remover y designar a los integrantes de la Mesa Directiva de conformidad a la Legislación Civil Estatal, el clausulado de la acta constitutiva de la asociación y los lineamientos gubernamentales! . se designó un nuevo patronato conformado por:

***** , se designó también una Comisión que vigile y revise los ingresos y egresos mensuales de la escuela y se otorgaron facultades de representación al nuevo patronato.

h) Por último una vez que la nueva Mesa Directiva de la Asociación conformada como ya se dijo por

***** , con los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Primer vocal, Segundo Vocal y Tercer vocal respectivamente, se procedió a realizar un Dictamen respecto al estado administrativo, fiscal y financiero de la Asociación, el cual fue rendido en forma provisional en fecha 29 de Octubre del año 2015, por la ***** , Cédula Profesional ***** , misma. que se exhibe en copia certificada ante notario público, en donde determina la serie de inconsistencia e irregularidades encontradas en los Departamentos de Recursos Humanos, Recursos Financieros, Departamento de Contabilidad y Administrativo, donde el Patronato anterior estaba a cargo. De lo anterior se desprende en forma trágica que la irregular e irresponsable administración que llevó a cabo el hoy actor cuando desempeñó el cargo de Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación, así como de sus demás integrantes, afectaron de manera importante la situación financiera, fiscal y contable de

la Asociación poniendo en eminente riesgo el cumplimiento íntegro, es decir con calidad y responsabilidad la impartición de educación media superior al alumnado que se encuentra inscrito.

10.- En este punto, me permito manifestar que la solicitud de la contraria en el sentido de que su Señoría requiera al Notario Público codemandado para que remita documentación, no se encuentra fundada en derecho y además se encuentra en el caso de excepción previsto en la fracción II del artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales, tal como en la especie sucede.

11.- En relación a las tesis aisladas y tesis de jurisprudencia en materia mercantil que transcribe el actor, me permito solicitar que no se tomen en cuenta ni siquiera de referencia, pues es de explorado derecho que las disposiciones o interpretaciones realizadas por las sociedades mercantiles, no tienen aplicación a los temas relacionados con Asociaciones Civiles. En seguida e independientemente de las que se derivan de la contestación a los hechos, me permito oponer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

ACCIÓN DE NULIDAD. IMPROCEDENCIA.- La presente se hace consistir en la improcedencia de la acción de nulidad intentada por la contraria, en primer término debido a que pretende la nulidad de una convocatoria de fecha cinco de

octubre de dos mil quince, misma que no existe toda vez que como ha quedado debidamente definido en el presente libelo, la segunda convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria de Asociados que se celebró en fecha cinco de octubre del año en curso, fue emitida en fecha veintinueve de septiembre del presente año; en segundo término, la acción de nulidad intentada deviene improcedente con motivo de que las convocatorias que nos ocupan, es decir la de fecha veintiocho de septiembre y la de veintinueve de Octubre, ambas del presente año, fueron emitidas con el conocimiento y consentimiento del hoy actor en aquel entonces en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del *****

***** y en base a la exigencia de un grupo mayoritario de Padres de Familia o Asociados sin importar para ello la forma en que se elaboró materialmente el documento en sí, ni la forma en que se le dio publicidad a la misma lo anterior virtud de que ni la legislación civil aplicable ni los estatutos de la Asociación que nos ocupa, establecen forma específica para ello, por lo que resulto suficiente el consentimiento de la Mesa Directiva externada a través del hoy actor en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva para su validez de las convocatorias en cita, y; por último, como ha quedado acreditado con las documentales exhibidas y con la propia confesión expresa y espontanea de la contraria, todos los integrantes de la Mesa Directiva en funciones en ese entonces

acudieron formal y puntualmente a las mismas en donde inclusive participaron como lo fue el caso de quién fungiera como Tesorero de dicha directiva; ahora bien, las resoluciones de las Asambleas son manifestaciones de voluntad que crean derechos y obligaciones y por ende tienen efectos de Jure, y si bien es cierto el proceso de formación de la Asamblea tiene ciertas características, en el caso que nos ocupa la Asamblea General Extraordinaria celebrada con fecha 5 de Octubre del año 2015, cuya nulidad pretende el actor, fue convocada por los Asociados que integran según los Estatutos que la Asociación el órgano supremo de la misma y dicha convocatoria fue tan efectiva, que a la misma asistieron los asociados, incluyendo al anterior Patronato, quienes se dieron cita en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria; por lo que con tal concurrencia y asistencia se convalida cualquier vicio que pudiera haber existido en la convocatoria, pues la misma logró con eficacia su objetivo legal. Todo lo anterior independientemente de que como también ha quedado establecido en la presente contestación y soportado por el artículo 2002 del Código Civil del Estado y que textualmente establece: "El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general y los directivos de ellas tendrán las facultades que los estatutos y la asamblea general les concedan." Por todo lo anterior deberá declararse improcedente la acción de nulidad intentada y sus consecuencias jurídicas.

EJERCICIO ILÍCITO DE DERECHOS.- La presente se hace consistir en el principio rector establecido en el artículo 10 del Código Civil del Estado el cual establece textualmente "Sólo es lícito el ejercicio de los derechos civiles en cuanto se haga de acuerdo con los intereses de la sociedad y sin causar perjuicio innecesario a tercero." Lo que no sucede en el caso particular que nos ocupa, en virtud de que como ha quedado establecido el

***** , **** es titular de la Preparatoria Federal por cooperación del mismo nombre y que pone al alcance de la juventud de nuestra ciudad el acceso a la educación media superior lo que representa un interés primordial de nuestra sociedad, tan es así que existen disposiciones legales que establecen como un derecho subjetivo publico el acceso a la educación y la obligación de toda autoridad de velar por el respeto irrestricto de ese derecho y tomarlo en cuenta en todas sus actuaciones y resoluciones, permitiéndome enunciar solo algunas de ellas como lo son el artículo 3 de la Constitución General de la República; los artículos 11, 12 Y 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas y los artículos 4,7 y 16 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, por lo que tomando en consideración que la remoción de los integrantes de la Mesa Directiva que fuera presidida por el hoy actor lo fue en atención a las irregularidades de administración y destino de fondos

económicos que inevitablemente ocasionaba el empobrecimiento y disminución de la calidad de la educación recibida por el alumnado, así como la infraestructura, equipo y mobiliario necesario y adecuado para el pleno desarrollo educativo de los alumnos, circunstancias de hecho que la gran mayoría de los Padres de Familia en su calidad de Asociados comparte y que resulta evidente en base en la participación en la Asamblea General Extraordinaria correspondientes, es por ello que el derecho que ejerce la contraria en este juicio que intenta hacer valer, resulta contrario a los intereses de las sociedad y causaría perjuicios innecesarios al alumnado conformado por adolescentes. Por lo anterior debe considerarse ilícito el ejercicio del derecho pretendido por la contraria.

OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- La presente se hace consistir en el hecho de que el suscrito queda en absoluto estado de indefensión debido a la oscuridad que presenta el escrito de demanda respecto a su redacción y planteamiento de ideas, toda vez que como se ha plasmado al producir la presente contestación, la contraria crea confusión al personalizar las reclamaciones que demanda, pues es omisa en hacerlo en forma clara, precisa y en su totalidad lo que hace prácticamente imposible dar contestación en la forma ordenada por las leyes del procedimiento y en consecuencia que me pueda dirigir erróneamente al contestar determinado concepto. Lo mismo sucede respecto al planteamiento de la

acción de nulidad, pues de la narrativa del escrito de demanda no se aprecia con claridad el acto jurídico que pretende nulificar, pues es contradictorio y omiso en fechas y documentos; por lo que deberá declararse procedente la presente excepción y en consecuencia resolver improcedentes las reclamaciones de la contraria.

--- **3).**- En su escrito de contestación, **el C. *******, opuso la excepción de **FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PARTE ACTORA**, la que se admitió en vía incidental con suspensión del procedimiento, **declarándose improcedente, y se ordenó levantar la suspensión del procedimiento**, mediante resolución del catorce de enero de dos mil dieciséis, la cual fue confirmada por la **Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar**, de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la resolución número 28 (veintiocho), de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en el **Toca 27/2018**, visible a fojas de la 444 a la 463, del expediente principal. -----

--- **4).**- Los codemandados **DIRECTOR DEL ***** DE ESTA CIUDAD y el *******, no contestaron la demanda, por lo que no obstante de haber sido legal y oportunamente notificados, por lo que mediante auto del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, fueron declarados en **rebeldía**, teniéndose por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejaron de contestar. -----

--- 5).- Los litisconsortes, CC.

***** todos en su carácter de integrantes del

***** . Comparecieron a contestar

la demanda, en términos idénticos, como se advierte a fojas de la 1 a

la 311 del tomo II del expediente principal, ya que todos

manifestaron:

“**EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:** Respecto a las reclamaciones hechas por la contraria me permito manifestar que resulta improcedente la nulidad absoluta que reclama la contraria respecto las convocatorias que menciona y respecto el acta de asamblea, independientemente que es oscura su reclamación, también es improcedente la nulidad absoluta demandada por no existir causa para ello. En relación a las demás reclamaciones como lo son el pago de gastos y costas, el pago de daños y perjuicios y la desocupación y entrega del inmueble que ocupa el Patronato que dice representar su contraria, me permito manifestar, que aún y cuando no se encuentran dirigidas al suscrito, devienen improcedentes por encontrarse fundadas en hechos falsos.- **EN CUANTO A LOS HECHOS** 1.- Por lo que hace al hecho marcado con el número uno del escrito de demanda que se contesta, me permito

manifestar que es cierto; siendo necesario agregar porque la contraria lo omite, que dicha Asociación opera como Preparatoria Federal por Cooperación que debe seguir los lineamientos para Asociaciones Civiles titulares de las Preparatorias Federales por Cooperación emitidos por la Dirección General del Bachillerato de la Subsecretaría de Educación Media Superior dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, emitidos en base a la fracción X del artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.- 2.- Por lo que hace al hecho marcado con el número dos del capítulo correspondiente de la demanda me permito contestarlo de la siguiente forma: a) Es falso que el actor tenga la calidad con la que se ostenta, es decir falso es que a la fecha de la demanda inicial y actualmente sea Presidente de la Mesa Directiva del Patronato que refiere, pues como demostraré oportunamente, la Asamblea General de Asociados reunida en fecha cinco de octubre del 2015, revocó su nombramiento, acto jurídico que cuenta con validez jurídica y quedó formalizado en instrumento público número 8176, volumen CCXVI de fecha cinco de octubre de dos mil quince, ante la fe del Notario Público codemandado y que además surte sus efectos contra terceros por haber sido debidamente inscrito en el *****| Matamoros, con el número de entrada 32865/2015 de fecha catorce de octubre de dos mil quince.- b) Es cierto que mediante Asamblea de fecha catorce de octubre de 2014

protocolizada en los términos que señala la contraria, se le designó al actor como Presidente de la Mesa Directiva del

*****, sin embargo como quedó asentado en el inciso inmediato anterior, la Asamblea General de Asociados reunida en fecha cinco de octubre del 2015 revocó su nombramiento.-

Es necesario dejar anotado que de la simple lectura del acta exhibida por la contraria y con la que pretende acreditar la calidad de Presidente de la Mesa Directiva del

*****, se advierten vicios que afectan de manera importante la validez de la misma y que tienen por consecuencia la nulidad del acto jurídico, por lo que desde este momento, me permito objetarla, sin perjuicio de que en el capítulo correspondientes se oponga la excepción correspondiente.- 3- Por lo que hace al hecho marcado con el número tres del capítulo de hechos del escrito de demanda y toda vez que resulta reiterativo respecto al punto número dos del capítulo de hechos de la demanda, por economía procesal solicito se tenga aquí reproducida la contestación dada al referido punto anterior. 4.- Por lo que hace al hecho marcado con el número cuatro de la demanda me permito manifestar que es parcialmente cierto, resulta importante agregar debido a que la contraria lo omite, lo siguiente: a) En fecha veinticinco de septiembre de 2015, un grupo mayoritario de asociados del

*****, es decir, padres del alumnado, preocupados por la omisión del hoy actor respecto a la rendición de cuentas, designar un comité de Vigilancia y de convocar a Asamblea, acordaron y firmaron la designación de los padres de familia y asociados

***** como

autorizados para incitar a la Mesa Directiva en el cumplimiento inmediato de las omisiones antes anotadas. Siendo importante dejar anotado que la C. Gabina Morales formaba parte en esa fecha de la Mesa Directiva presidida por el hoy actor. b) En esa misma fecha, es decir el veinticinco de septiembre del 2015, los asociados identificados en el inciso inmediato anterior, en compañía del Ing. ***** en su calidad de Director de la Escuela Preparatoria, abordaron en las instalaciones de la asociación al hoy actor Lic. ***** y le exigieron que cumpliera de inmediato con las omisiones antes mencionadas y su respuesta fue en el sentido que necesitaba tiempo para rendir cuentas pero que autorizaba se hiciera la convocatoria para la asamblea, solo que le otorgaran por lo menos tres días para preparar los informes. Así las cosas y pasados los tres días solicitados por el hoy actor, los asociados autorizados por la gran mayoría de los padres de familia, procedieron a publicar en lugares visibles dentro de la asociación la convocatoria de fecha veintiocho de septiembre de 2015, a fin de celebrar Asamblea

General Extraordinaria de Asociados para las 18:45 horas del día veintinueve del mismo mes y año, en el ***** dentro del domicilio de la Asociación, con el siguiente orden del día: I.- Verificación del quórum e instalación de la asamblea; II.- Informe del Patronato de la situación financiera del plantel, que incluya los ingresos y egresos desde el mes de octubre del 2014; III.- Proposición, discusión y en su caso aprobación sobre la necesidad de formar una Comisión que vigile y revise los ingresos y egresos mensuales de la institución, detallando sus obligaciones y facultades; IV.- Proposición, discusión y en su caso aprobación sobre la necesidad de crear un fondo extraordinario de pasivo contingente, derivado de la demanda laboral promovida en contra de la preparatoria por parte del Profr. ***** ante la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; V.- Asuntos generales.- Ahora bien y toda vez que no existe estatariamente una forma particular de publicar la convocatoria, el Ing. ***** con la autorización de los asociados representantes de la gran mayoría de los padres de familia y asociados y con la finalidad de que la convocatoria que menciono en el punto inmediato anterior se diera a conocer en forma efectiva a los asociados , se elaboró una papeleta mencionada, la que el hoy actor exhibe e identifica erróneamente como la convocatoria.- d) Es cierto que por falta de quórum no fue posible verificar la Asamblea convocada

para las 18:45 horas del día veintinueve de septiembre de 2015, siendo importante dejar anotado que el hoy actor ***** y los CC *****estuvieron presente en el lugar, hora y fecha convocada, lo que demuestra el consentimiento del hoy actor respecto a la convocatoria, así como la asistencia de los integrantes de la Mesa Directiva de la Asociación, pues los aquí nombrados tenían en ese momento la calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.- Es importante dejar establecido que ante la imposibilidad de celebrar la Asamblea convocada, en esa misma fecha es decir veintinueve de septiembre del 2015, se acordó por los asociados ***** , efectuar la segunda convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados para las 18:45 horas del día cinco de octubre de 2015, en el ***** dentro del domicilio de la Asociación, lo anterior en sus caracteres de representantes y autorizados por los Padres de Familia y Asociados para exigir al hoy actor y los demás integrantes de la otrora Mesa Directiva presidida por aquel, el cumplimiento de las omisiones que referí líneas antes. Fijando en lugares visibles dentro de las instalaciones de la asociación el acta correspondiente que contiene la convocatoria en mención.- 5.- Por lo que hace al hecho marcado con el número cinco del capítulo que los

contiene en la demanda me permito manifestar que lo ignoro por no tratarse de hechos propios del suscrito.- 6.- Por lo que hace al hecho marcado con el número seis del capítulo correspondiente de la demanda me permito contestarlo de la siguiente forma: a) Es falso que el Ing. ***** haya hecho convocatoria alguna de fecha cinco de octubre de 2015; siendo lo correcto que la segunda convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados para las 18:45 horas del día cinco de octubre de 2015, en el ***** dentro del domicilio de la Asociación, fue acordada como ya se dijo en fecha veintinueve de septiembre del 2015 por los asociados ***** en sus caracteres de representantes y autorizados de los Padres de Familia y asociados y el Director de la Institución Educativa operada por la Asociación.- b) Resulta necesario dejar claro que al no existir estatualmente una forma particular de publicitar la convocatoria de fecha veintinueve de septiembre del presente año para la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, el Ing. ***** y los asociados Representantes de la gran mayoría de los padres de familia y asociados y con la finalidad de que la convocatoria se diera a conocer en forma efectiva a los asociados, se elaboró una papeleta informativa de fecha cinco de octubre del año 2015, firmada por el Director de la Institución Educativa Ing.

***** y los CC.

***** en sus

caracteres de representantes y autorizados de los Padres de Familia y asociados, en la que se detalla de forma extractada el contenido de la convocatoria entregándola al alumnado.- 7.- Por lo que hace al hecho marcado con el número siete del capítulo de hechos de la demanda me permito manifestar que los hechos narrados no son propios y no me constan, por lo tanto los ignoro, conociendo únicamente el contenido del acta notarial que el propio actor agrega a su escrito de demanda, los cuales doy por ciertos.- 8.- Por lo que hace al hecho marcado con el número ocho del capítulo correspondiente de la demanda, me permito contestarlo de la siguiente forma: a) Es cierto que el hoy actor junto con las personas que menciona se presentó en las instalaciones de la asociación, atendiendo la segunda convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria en fecha cinco de octubre del año 2015; esta manifestación libre y espontánea del actor constituye una confesión expresa en cuanto a su conocimiento y consentimiento de la Mesa Directiva externada a través del hoy actor como representante de aquella, respecto a las convocatorias para la Asamblea General Extraordinaria de la cual ahora demanda su nulidad.- b) Es falso como ya quedó asentado en puntos anteriores, que el Ingeniero Overlín Montelongo Uresti haya convocado a asamblea general

Extraordinaria que refiere la contraria, siendo lo correcto lo manifestado por la suscrita en los puntos 4 y 6 de este capítulo y libelo, cuyo contenido solicito por economía procesal se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertara.- 9.- Por lo que hace al punto marcado con el número nueve del capítulo correspondiente de la demanda me permito contestarlo de la siguiente forma: a) Lo manifestado por la contraria en este punto constituye de nueva cuenta una confesión expresa de la contraria al expresar de forma libre y espontánea que estuvo presente en el lugar, fecha y hora de la Asamblea cuya nulidad pretende, confirmando con ello su conocimiento y consentimiento con las convocatorias y la realización de la asamblea.- b) Es cierto que el codemandado Notario Público se encontraba en el lugar, fecha y hora que menciona el hoy actor.- c) Ignoro por no ser hechos propios que el hoy actor y las personas que menciona le hayan hecho manifestaciones al fedatario, sin embargo considero que dicho argumento constituye una falacia de la contraria pues en el Instrumento Público número 8176, volumen CCXVI de fecha cinco de octubre de dos mil quince, ante la fe del Notario Público codemandado no se contiene dichas manifestaciones ni tampoco constancia de que el hoy actor haya hecho valer su derecho de realizar observaciones o inconformidades posteriores en los términos del artículo 106 de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas.- d) Lo que si me consta y además se desprende del contenido del Acta de Asamblea

General Extraordinaria de Asociados, de fecha cinco de octubre del año 2015, es que los integrantes de la Mesa Directiva del

*****, participaron activamente en la Asamblea que nos ocupa, pues en la misma se advierte la presencia del hoy actor ***** y los CC. Erika Enillene Rodríguez y José Eduardo Santana Vázquez, quienes tenían en ese momento la calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente de la Mesa Directiva de la Asociación y dicho sea de paso, el Tesorero participó dando un escueto informe financiero, lo que de nueva cuenta demuestra con meridiana claridad el conocimiento y consentimiento de la Mesa Directiva para la convocatoria y celebración de la Asamblea, convalidando con su presencia e intervención cualquier vicio que pudiera contener la convocatoria, pues esta cumplió efectivamente con su objetivo y en base a su efectividad se reunió un quórum legal de la Asamblea y la presencia y participación de los integrantes de la Mesa Directiva.- e) Resulta inexacta la apreciación e interpretación que hace el actor respecto al alcance de la cláusula decima del acta constitutiva de la Asociación Civil, lo anterior con base en que de la referida cláusula, establece que las asambleas de esta Asociación serán celebradas cada vez que la Mesa Directiva lo considere necesario, entendiéndose por esto una atribución facultativa mas no una condición sine qua-non para la celebración de las

Asambleas o la emisión de convocatorias y mucho menos que se llegare a interpretar que la Mesa Directiva sea la única facultada para emitir convocatorias para Asambleas, pues como se aprecia con meridiana claridad, en la cláusula décima octava del mismo instrumento, no aparece en el listado de actos como una facultad exclusiva de la Mesa Directiva la emisión de convocatorias, así mismo es evidente que las asociaciones civiles se rigen únicamente por lo establecido en sus estatutos sociales y en el capítulo especial que las norma en el Código Civil vigente, por lo cual si la intención de los asociados y/o del legislador hubiera sido que las asambleas fueran celebradas suponiendo sin conceder, exclusivamente por la Mesa Directiva, así lo hubiera plasmado de manera expresa, usando el vocablo imperativo atributivo “deberán” o “estarán obligadas” o “serán las únicas facultadas” lo que no aconteció en el presente caso y por el contrario la verdadera intención de los asociados y el legislador al introducir a la legislación civil la normatividad correspondiente a las asociaciones civiles, fue que no se concentrara en una sola persona o en un solo órgano el poder o facultad para convocar a Asamblea, sino que lo deja establecido como una facultad de la cual goza la Mesa Directiva actuante, pero no por eso esa facultad otorgada, sea este el único órgano dentro de la asociación, capaz de convocar exclusivamente a una asamblea y más aun cuando hay una razón justificada para hacerlo, como es el presente caso, donde el patronato en

turno, se negaba a rendir cuentas y a celebrar la asamblea que tenía la obligación de hacer.- f) Independientemente de lo anterior, de nueva cuenta me permito manifestar que no existe convocatoria de fecha cinco de octubre de dos mil quince, siendo lo cierto como ya se dijo, que la segunda convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados para las 18:45 horas del día cinco de octubre de 2015, en el ***** dentro del domicilio de la Asociación, fue acordada como ya se dijo en fecha veintinueve de septiembre del mismo año por los asociados CC. *****

***** en sus caracteres de representantes y autorizados de los Padres de Familia y asociados y el Ingeniero ***** como Director del Plantel Educativo operada por la Asociación, misma que fue publicada en lugares visibles en las instalaciones de la Asociación y que al no existir estatutariamente una forma particular la convocatoria de fecha veintinueve de septiembre del 2015 para la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, el Director de la Escuela y los asociados representantes de la gran mayoría de los padres de familia y asociados y con la finalidad de que la convocatoria se diera a conocer en forma efectiva a los asociados, se elaboró una papeleta informativa de fecha cinco de octubre de 2015.-

g) Es necesario dejar anotado puesto que el actor lo omite, que en la Asamblea General Extraordinaria de fecha cinco de

octubre de dos mil quince, convocada en fecha veintinueve de septiembre del mismo año, durante el informe financiero que pretendió rendir el C. ***** y dicho sea de paso que fue enérgicamente refutado por la concurrencia de la Asamblea, se detectó que el hoy actor ***** y los CC. ***** quienes tenían en ese momento la calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente de la Mesa Directiva de la Asociación se habían asignado y se autopagaban de los haberes de la Asociación una remuneración por la cantidad de \$3,750.00 (Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) quincenalmente, lo que constituye una evidente y grave violación a la constitución de la asociación y abuso de la confianza que en ellos se depositó, pues los se trata de puestos o cargos honoríficos, sin retribución alguna y con el único interés de lograr y mantener el buen funcionamiento de la Institución Educativa que opera la Asociación; motivo por el cual la Asamblea revocó a los integrantes de la Mesa Directiva encabezada por el hoy actor y en su lugar como órgano supremo y autorizado para remover y designar a los integrantes de la Mesa Directiva de conformidad a la Legislación Civil Estatal, el clausulado del acta constitutiva de la asociación y los lineamientos gubernamentales se designó un nuevo patronato conformado por:

***** , se designó también una comisión que vigile y revise los ingresos y egresos mensuales de la escuela de la cual soy integrante y se otorgaron facultades de representación al nuevo patronato.- h) Por último, una vez que la nueva Mesa Directiva de la Asociación conformada como ya se dijo

por*****

***** , con cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Primer Vocal, Segundo Vocal y Tercer Vocal respectivamente, se procedió a realizar un dictamen respecto al estado administrativo, fiscal y financiero de la Asociación , el cual fue rendido en forma provisional en fecha 29 de octubre de 2015 por la ***** , Cédula Profesional ***** , misma que se exhibe en copia certificada ante Notario Público, en donde determina la seria de inconsistencia e irregularidades encontradas en los Departamentos de Recursos Humanos, Recursos Financieros, Departamento de Contabilidad y Administrativo, donde el Patronato anterior estaba a cargo.- De lo anterior se desprende en forma trágica que la irregular e irresponsable administración que llevó a cabo el hoy actor cuando desempeño el cargo de Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación, así como sus demás integrantes, afectaron de manera importante la situación financiera, fiscal y contable de la Asociación poniendo en

eminente riesgo el cumplimiento integro, es decir, con calidad y responsabilidad la impartición de educación media superior al alumnado que se encuentra inscrito.- 10.- En este punto, me permito manifestar que la solicitud de la contraria en el sentido de que su señoría requiera al Notario Público codemandado para que remita documentación, no se encuentra fundada en derecho y además se encuentra en el caso de excepción previsto en la fracción II del artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales, tal y como en la especie sucede.- 11.- En relación a las tesis aisladas y tesis de jurisprudencia en materia mercantil que transcribe el actor, me permito solicitar que no se tomen en cuenta ni siquiera de referencia, pues es de explorado derecho que las disposiciones o interpretaciones realizadas para las sociedades mercantiles no tiene aplicación a los temas relacionados con Asociaciones Civiles.- 12.- Otro punto que su señoría deberá revisar al resolver el presente Juicio, es lo dispuesto por el Reglamento de las Asociaciones Civiles para las Escuelas Preparatorias Federales por Cooperación de la Secretaría de Educación Pública, donde entre otras cosas en el capítulo IV DE LOS ASOCIADOS, establece lo siguiente: “...ARTÍCULO 15° Son asociados con pleno ejercicio de sus derechos, todos los padres de familia, tutores legales de los alumnos de la escuela a excepción de directivos, maestros,

empleados y alumnos de la misma institución...” “...ARTÍCULO 17° Los asociados serán excluidos por las siguientes causas

a) Cuando su hijo o tutorado deje de ser alumno de la escuela...” documento el cual al momento se cuenta en copia certificada ante Notario Público, mas sin embargo se está localizando su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Así mismo y apelando a la lógica jurídica en el sentido de que los integrantes del patronato deben ser padres de familia de alumnos de la preparatoria, pues como objeto principal de la asociación civil de la cual formo parte, es que esta debe de estar constituida precisamente con padres de familia, los cuales serán los asociados y perderán esta calidad cuando el hijo y alumno de la escuela preparatoria termine sus estudios con dicha institución, según lo establece el reglamento indicado, siendo esta la razón de que el cargo de la mesa directiva sea por el periodo de tres años, que es el mismo que duraría el hijo y alumno al cursar la educación media superior y por lo que hace al señor Lic., ***** , padre de la señorita ***** , la cual cursa actualmente el sexto y último semestre de Preparatoria, por lo que al concluir ésta sus estudios en la mencionada institución, el señor ***** no podrá seguir formando parte del mencionado patronato, mismo que debe renovarse tres años conforme a dichos estatutos, el cual inserto en su parte conducente “...CLAUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA:- En este

acto los presentes nombran la primera Mesa Directiva como sigue: PRESIDENTE.-- SECRETARIO .-.....- TESORERO.....- COMISARIO.-.....- SUPLENTE.- Esta directiva durará en funciones el día 31 de enero del año 1974; las siguientes Directivas durarán en su encargo tres años.”; dicha clausula obra inserta en el contrato social del *****
***** el cual obra asentado en el instrumento publico número 1677, volumen 31, de fecha 06 de octubre del año de 1970, pasada ante la fe del Señor ***** , con ejercicio en esta Ciudad, el cual ya obra agregado en autos.- Para mayor abundamiento me permito transcribir el siguiente criterio de la Corte aplicable a lo mencionado en el punto anterior.- Época: Novena Época Registro: 184213 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Civil Tesis: I.13o.C.16 C Página: 923 ASOCIACIONES CIVILES. LOS MIEMBROS DE SU CONSEJO DIRECTIVO ÚNICAMENTE DURAN EN SU ENCARGO EL TIEMPO ESTABLECIDO PARA ELLO EN SUS ESTATUTOS SOCIALES. Conforme a la exposición de motivos del Código Civil hoy vigente solamente para el Distrito Federal (que data del doce de abril de mil novecientos veintiocho), atento el cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, fue necesario renovar la legislación civil -entre

otras cosas- para implementar la figura de las asociaciones civiles, regulándose éstas de manera diversa a las sociedades mercantiles, en atención a que el objetivo preponderantemente económico que persiguen las últimas no se patentiza en las primeras; así, se creó un capítulo especial para normarlas, y en él se estableció -en el artículo 2673- que las asociaciones civiles se regirían únicamente por lo establecido en sus estatutos sociales. Atento lo anterior, es jurídicamente inaplicable -en tratándose de las asociaciones civiles- el principio general de derecho que establece que las personas morales no deben quedar ayunas de representación, acéfalas de aquellos encargados de cuidar y defender sus intereses y que, por ello, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos (artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), pues para que se aplique un principio general de derecho, constituye requisito sine qua non que lo contenido en él no se encuentre regulado de manera expresa en la ley que rige el acto jurídico de mérito y que éste no se oponga o contravenga las disposiciones especiales previstas para la figura jurídica en estudio ni sea contrario a los fines perseguidos por éstas, y si en el caso las únicas disposiciones -que constituyen ley- y que rigen de manera específica a las asociaciones civiles, son sus propios estatutos, es de

mencionarse que lo contenido en éstos respecto a la duración de los miembros de su consejo directivo es lo que deberá observarse, pues es la voluntad de los asociados que quedó plasmada en su pacto social y que constituye su ley. Cabe destacar, que el referido artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no puede ser aplicado supletoria ni analógicamente para regular a las asociaciones civiles, pues además de que dicho precepto fue creado por el legislador atendiendo al fin preponderantemente económico que persiguen las sociedades mercantiles y del cual carecen las asociaciones civiles, no puede existir analogía entre una ley local (como lo es el Código Civil -en donde se regulan las asociaciones civiles-) y una ley federal (como el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles). De igual modo, debe precisarse que para la regulación de las asociaciones civiles tampoco pueden aplicarse analógicamente los artículos 308 del Código de Comercio (que dispone que la muerte del comitente no extingue la representación que tiene el comisionista) ni el 2600 del Código Civil para el Distrito Federal (que establece que si bien la muerte del mandante pone fin al mandato, debe, sin embargo, el mandatario continuar en la administración entre tanto los herederos proveen para sí mismos a los negocios), pues se reitera lo dicho en el sentido de que las asociaciones civiles se rigen únicamente por lo establecido en sus estatutos sociales y en el capítulo especial que las norma en el Código Civil

vigente para el Distrito Federal, por lo cual, si la intención de los asociados y/o del legislador hubiera sido que los nombramientos de los miembros del consejo directivo y las funciones que desempeñaran éstos, continuaran por tiempo indeterminado -hasta que sus sustitutos fueran nombrados y tomaran posesión de su cargo- así lo hubiera plasmado de manera expresa, lo que no aconteció y, por el contrario, como ya se puntualizó al abordar el estudio de lo expresado en la exposición de motivos del actual Código Civil de mil novecientos veintiocho, la verdadera intención del legislador al introducir a la legislación civil la normatividad inherente a las asociaciones civiles, fue que no se acumulara en una sola persona el poder de decisión. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 397/2002. Asociación Nacional de Productores de Teatro (Protea), A.C. 27 de febrero de 2003. Mayoría de votos. Disidente:

*****. En seguida e independientemente de las que se derivan de la contestación a los hechos, me permito oponer las siguientes: **EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- ACCION DE NULIDAD. IMPROCEDENCIA.-** La presente se hace consistir en la improcedencia de la acción de nulidad intentada por la contraria, en primer término debido a que pretende la nulidad de una convocatoria de fecha cinco de octubre de dos mil

quince, misma que no existe toda vez que como ha quedado debidamente definido en el presente libelo, la segunda convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria de Asociados que se celebro en fecha cinco de octubre del año en curso, fue emitida en fecha veintinueve de septiembre del presente año; en segundo término, la acción de nulidad intentada deviene improcedente con motivo de que las convocatorias que nos ocupan, es decir la de fecha veintiocho de septiembre y la de veintinueve de octubre, ambas del presente año, fueron emitidas con el conocimiento y consentimiento del hoy actor, en aquel entonces en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del

***** y en base a la exigencia de un grupo mayoritario de Padres de Familia o Asociados, sin importar para ello la forma en que se elaboro materialmente el documento en sí, ni la forma en la que se le dio publicidad a la misma, en virtud de que ni la legislación civil aplicable ni los estatutos de la Asociación que nos ocupa, establece forma específica para ello, por lo que resulto suficiente el consentimiento de la Mesa Directiva externada a través del hoy actor en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva para su validez de las convocatorias en cita, y ; por último, como ha quedado acreditado con las documentales exhibidas y con la propia confesión expresa y espontanea de la contraria, todos los integrantes de la Mesa Directiva en funciones en ese entonces

acudieron formal y puntualmente a las mismas en donde inclusive participaron como lo fue el caso de quien fungiera como Tesorero de dicha directiva; ahora bien, las resoluciones de las Asambleas son manifestaciones de voluntad que crean derechos y obligaciones y por ende tienen efectos de Jure, y si bien es cierto el proceso de formación de la Asamblea tiene ciertas características, en el caso que nos ocupa la Asamblea General Extraordinaria celebrada con fecha 5 de Octubre del año 2015, cuya nulidad pretende el actor, fue convocada por los Asociados que integran según los Estatutos de la Asociación el órgano supremo de la misma y dicha convocatoria fue tan efectiva, que al la misma asistieron los asociados, incluyendo al anterior Patronato, quienes se dieron cita en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria; por lo que con tal concurrencia y asistencia se convalida cualquier vicio que pudiera haber existido en la convocatoria, pues la misma logro con eficacia su objetivo legal. Todo lo anterior independientemente de que como también ha quedado establecido en la presente contestación y soportado por el artículo 2002 del Código Civil del Estado y que textualmente establece; “El poder Supremo de las asociaciones reside en la asamblea general y los directivos de ellas tendrán las facultades que los estatutos y la asamblea general les conceda. “Por todo lo anterior deberán declararse improcedente la acción de nulidad intentada y sus consecuencias Jurídicas. **EJERCICIO ILICITO DE**

DERECHOS.- La presente se hace consistir en el principio rector establecido en el artículo 10 del Código Civil del Estado, el cual establece textualmente “Solo es lícito el ejercicio de los derechos civiles en cuanto se haga de acuerdo con los intereses de la sociedad y sin causar perjuicio innecesario a tercero.” Lo que no sucede en el caso particular que nos ocupa, en virtud de que como ha quedado establecido el

***** es titular de la Preparatoria Federal por Cooperación del mismo nombre y que pone al alcance de la juventud de nuestra ciudad el acceso a la educación media superior lo que representa un interés primordial de nuestra sociedad, tan es así que existen disposiciones legales que establecen como un derecho subjetivo público el acceso a la educación y la obligación de toda autoridad de velar por el respeto irrestricto de ese derecho y tomarlo en cuenta en todas sus actuaciones y resoluciones, permitiéndome enunciar solo algunas de ellas como lo son el artículo 3 de la Constitución General de la República; los artículos 11, 12 y 37 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, por lo que tomando en consideración que la remoción de los integrantes de la Mesa Directiva que fuera presidida por el hoy actor lo fue en atención a las irregularidades de administración y destino de fondos económicos que inevitablemente ocasionaba el empobrecimiento y disminución de la calidad de

la educación recibida por el alumnado, así como la infraestructura, equipo y mobiliario necesario y adecuado para el pleno desarrollo educativo de los alumnos, circunstancias de hecho que la gran mayoría de los Padres de Familia en su calidad de Asociados comparte y que resulta evidente con base en la participación de la Asamblea General Extraordinaria correspondiente, es por ello que el derecho que ejerce la contraria en este juicio y que intenta hacer valer, resulta contrario a los intereses de la sociedad y causaría perjuicios innecesarios al alumnado conformado por los adolescentes. Por lo anterior debe considerarse ilícito el ejercicio del derecho pretendido por la contraria.- **OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** La presente se hace consistir en el hecho de que el suscrito queda en absoluto estado de indefensión debido a la oscuridad que presenta el escrito de demanda respecto a su redacción y planteamiento de ideas, toda vez que como se ha plasmado al producir la presente contestación, la contraria crea confusión al personalizar las reclamaciones que demanda, pues es omisa en hacerlo de forma clara, precisa y en su totalidad lo que hace prácticamente imposible dar contestación en la forma ordenada por las leyes del procedimiento y en consecuencia que me pueda dirigir erróneamente al contestar determinado concepto (...) narrativa del escrito de demanda no se aprecia con claridad el acto jurídico que pretende nulificar, pues es contradictorio y omiso en fechas y documentos; por lo que deberá declararse

** y en consecuencia el hoy actor no cuenta con la personalidad para representar a la Asociación mencionada. La presente excepción deberá declararse procedente en previo y especial pronunciamiento. **PERDIDA DE DERECHO POR TERMINO DE MANDATO CONFORME A LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN.-** Consistente ésta en que el periodo para el cual fue elegido como Presidente el ahora actor señor Lic. ***** , inicio el día 14 de Octubre del año 2014, a través del Acta de Asamblea de la misma fecha, protocolizada en el instrumento público número 922, volumen 22, de fecha 7 de noviembre del año 2014, pasada ante la fe del señor ***** , con ejercicio en esta ciudad, misma que obra en autos, y conforme a los Estatutos de esta Asociación ya mencionados y específicamente a lo contenido en su Cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA, ésta hace referencia a que el cargo de la Mesa Directiva de la Asociación, incluyendo su cargo de Presidente, durará el periodo de tres años, mismo que concluye específicamente el día 13 de octubre del año 2017, y atendiendo a lo que establece el criterio de la Corte mencionado en párrafos anteriores, en donde categóricamente se define que las Asociaciones Civiles se regirán única y exclusivamente por lo dispuesto en sus Estatutos o contrato social lo que constituye su ley, y ninguna norma federal o local puede aplicarse en forma supletoria en cuanto al tiempo del

mandato que ejercerán sus miembros, el cual no puede trascender hasta en tanto se convocare en su caso a nueva asamblea, lo que en el presente caso nos dice, que el mandato ejercido por el ahora actor, comenzó como ya se dijo el día 14 de octubre del año 2014 y concluirá el día 13 de octubre del presente año 2017, por lo que, suponiendo sin conceder que el criterio de esta autoridad sea en el sentido de que el ahora actor siga ejerciendo su cargo, éste no podrá ejercerse en virtud de que el mandato para el que fue elegido está por concluir y no podrá ejercer su encargo por la conclusión del mismo conforme al contrato social, y más aun y lógico es, que el cargo para el que fue elegido termina al momento que este deja de ser padre de familia de la institución al concluir sus estudios en la misma su hija la señorita ***** , como lo establece el Reglamento de las Asociaciones Civiles para las Escuelas Preparatorias Federales por Cooperación de la Secretaria de Educación Pública.”

--- **6).-** La excepción de **falta de personalidad opuesta por los litisconsortes en contra del actor**, se admitió envía incidental y con suspensión del procedimiento, **declarándose improcedente** mediante resolución número 8 del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, como consta a fojas de la392 a la 399 del Tomo II del expediente principal; declarándose firme por auto del doce de abril de dos mil dieciocho. (Fojas 514 del mismo tomo). -----

--- **7).**- Por escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el demandado ***** , promovió INCIDENTE NO ESPECIFICADO SOBRE TERMINO DEL MANDATO DELPATRONATO Y PERDIDA DE CALIDAD DE ASOCIADO DE LA PARTE ACTORA; siendo desechado mediante auto del veintitrés de abril del mismo año, en el que se determinó: *“Se le dice que no ha lugar a admitir a trámite el incidente, no especificado de falta de interés jurídico procesal, por término del mandato de patronato y pérdida de calidad de asociado de la parte actora, toda vez que las cuestiones que trata de dilucidar con el mismo, son materia del fondo del asunto, lo cual se resolverá en el momento de dictar sentencia definitiva.”* (Fojas 523 del Tomo II.) -----

--- **8).**- **El dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho**, se dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que el juez de primer grado:

Declaró procedente la acción e improcedentes las excepciones, decretándose en consecuencia, la nulidad de las convocatorias de fechas veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil quince, así como la asamblea general extraordinaria del cinco de octubre de dos mil quince y los acuerdos tomados en la misma, por lo que se condenó al Notario Público número 109, la cancelación de la escritura pública que contiene el acta de asamblea declarada nula; y en consecuencia, la cancelación de la inscripción número ***** , ante el ***** [*****], y se ordenó restituir en el ejercicio de su función como presidente de la mesa directiva de la

asociación

****, al actor Licenciado *****.

Declaró improcedente: el pago de daños y perjuicios, así también, la desocupación y entrega del inmueble en que se ubican las oficinas del patronato citado, y se declararon compensadas las costas judiciales.

--- **CUARTO.-** Precisado lo anterior, los agravios expuestos por la parte demandada apelante se analizarán conforme al principio de estricto derecho, lo que impide a esta autoridad, suplir de manera oficiosa de la queja en favor del apelante, prevista en el artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles; al no existir constancia en autos, que alguna de las partes se ubique en la hipótesis de ser menor de edad, incapaz, o adulto mayor en estado de vulnerabilidad; sin que sea óbice a lo anterior, que la parte demandada apelante refiera, que con la declaración de procedencia de la acción de nulidad decretada por el juez de primer grado, pudiera afectarse a los alumnos menores de edad, que estudian en la preparatoria citada. ---

--- Ello, porque la acción se circunscribe a la **nulidad de los acuerdos y resoluciones que se tomaron en la asamblea general extraordinaria de asociados del**

, en la asamblea general extraordinaria, del cinco de octubre de dos mil quince, por vicios en las convocatorias del veintiocho de septiembre y cinco de octubre del mismo año, atinentes a la falta de requisitos que deben reunir, ya que -dice- fueron convocadas por

personas ajenas a las autorizadas por la Ley, y los Estatutos del Patronato citado.

--- Por cuestión de orden, se estudian en primer término y de manera conjunta, **los agravios segundo y cuarto**, en virtud de encontrarse íntimamente relacionados, ya que en síntesis refieren, una supuesta violación procesal, consistente en que el juez de primer grado, desechó el **incidente no especificado de falta de interés jurídico procesal por término del mandato del patronato y pérdida de la calidad de asociado de la parte actora**, opuesto por la parte demandada en contra del actor, argumentando que las cuestiones que se tratan de dilucidar en el mismo, **son materia del fondo del asunto, lo cual se resolverá en sentencia**; sin que en ésta, hubiere abordado el estudio del fondo del incidente planteado. -----

--- Conceptos de inconformidad que resultan fundados pero inoperantes; ya que si bien es cierto, que mediante auto del veintitrés de abril del dos mil dieciocho, el juez desechó el incidente de mérito, opuesto por el demandado C. *********, bajo el argumento que refieren los ahora apelantes; también cierto resulta, que el ahora apelante omitió interponer en su contra, el recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que debe considerarse consentido el auto que desechó el incidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que impide a ésta autoridad, emitir pronunciamiento al respecto. -----

--- Máxime que, constituye un hecho notorio para quienes esto resuelven, que el ahora apelante ************, en su escrito presentado ante la oficialía común de partes el tres de mayo de dos mil dieciocho a las 12:34:34, manifestó literalmente: *“Por medio del presente escrito y atendiendo al acuerdo de fecha 23 de abril del presente año dictado por esta autoridad, donde acuerda no ha lugar a admitir a trámite el INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE FALTA DE INTERES JURIDICO PROCESAL, POR TERMINO DEL MANDATO DEL PATRONATO Y PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO DE LA PARTE ACTORA presentado ante esta autoridad en fecha 22 de marzo del presente año, solicito de esta autoridad, tenga a bien hacerme la devolución de todos y cada uno de los documentos que se agregaron como pruebas al Incidente planteado y así poder hacer uso de ellos en las siguientes etapas del procedimiento...”*; así también, que dicha solicitud se acordó de conformidad, en el **auto del cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, en el que se ordenó la devolución de los documentos originales, tal y como consta a fojas 524 a 526 del tomo II del expediente principal, -

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365, de rubro:

“ ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el

medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

--- Igual calificación merece, lo alegado por el disconforme en la segunda parte del **agravio cuarto**, en el sentido de que el discernimiento del juzgador, proviene del auto del cinco de junio de dos mil dieciocho, que desechó la documental privada que exhibió auto que desechó la prueba documental privada que relacionó y mencionó con el punto 12 del capítulo de contestación de hechos de la demanda, en el sentido de que la hija del actor cursaba en ese momento el sexto y último semestre de la educación preparatoria y por consecuencia se graduaría de la misma en el mes de julio de 2017, por lo que en ese momento perdería el actor su calidad de asociado, por lo que -dice- la apreciación del juez no es correcta, porque dicha documental se ofreció hasta el periodo probatorio atento a lo previsto por el artículo 249 del Código de Procedimientos civiles en vigor.-----

--- Así se considera, porque si bien es cierto, que en el cuaderno de pruebas de la parte demandada, consta que los ahora litisconsortes apelantes, mediante escrito del cuatro de junio del mismo año, ofrecieron entre otras pruebas la siguiente: "DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente ésta en la Constancia de Estudios de fecha 02 de marzo del año 2018, expedida por la

***** , suscrita por la coordinadora Académica de la mencionada institución, en la cual se hace constar los ciclos escolares que cursa la alumna ***** (hija del actor *****), habiendo culminado los mismos en el mes de junio del año 2017, con lo que se acredita lo mencionado por los codemandados en el punto marcado con el número 12 del capítulo de contestación a los hechos de la correspondiente contestación de demanda, como lo es según el Artículo 15 del Capítulo IV DE LOS ASOCIADOS del Reglamento de las Asociaciones Civiles para las Escuelas Preparatorias Federales por Cooperación de la Secretaría de Educación Pública, el cual claramente dispone que: “Son Asociados con pleno ejercicio de sus derechos, todos los padres de familia, tutores legales de los alumnos de la escuela, a excepción de directivos, maestros, empleados y alumnos de la misma institución...”; en consecuencia los asociados pierden esa calidad cuando el hijo (a) alumno de la escuela preparatoria termine sus estudios en dicha institución, lo que ha sucedido en el presente caso, ya que a la fecha el actor ***** ha dejado de tener la calidad más importante para ser miembro de la Asociación, documental que acompañó al presente escrito como ANEXO UNICO, misma que pido se tenga por ofrecida con citación de la presente contraria.” Anexando al efecto la documental que obra a fojas 7 del cuadernillo citado. -----

--- También cierto resulta, que en el auto del cinco de junio de dos mil dieciocho, el A quo desechó dicha documental, al determinar en lo que aquí interesa lo siguiente: “... De otra parte, por cuanto hace a la

DOCUMENTAL PRIVADA que identifica con el número XI, se le dice que NO HA LUGAR a admitir a trámite la misma, toda vez que si bien es cierto, exhibe copia simple de ésta para correr traslado a la contraria, también es verdad que su ofrecimiento no cumple con los supuestos que exige el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en relación a manifestar bajo protesta de decir verdad no haber tenido antes conocimiento de su existencia o que no fue posible adquirir con anterioridad la misma por causas que no le sean imputables...” -----

--- En consecuencia, al no haber interpuesto la demandada apelante el recurso de revocación, debe considerarse consentido el desechamiento de dicha prueba, y por ende, esta autoridad se encuentra impedida para analizar tal cuestión. ---Al respecto, es aplicable la tesis de la Novena Época. Registro: 172322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: XIX.2o.A.C.60 C. Página: 2214, de rubro:

“REVOCACIÓN. PROCEDE EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CONTRA EL AUTO DONDE SE ACUERDA EL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN O DESAHOGO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). La

interpretación literal y sistemática de los artículos 105, fracción II, 914 y 928, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, permite establecer que la resolución donde se provee sobre el ofrecimiento, admisión o

desahogo de las pruebas en un juicio ordinario, constituye un verdadero auto, pues su dictado trasciende al derecho procesal de las partes y además es reflejo de la carga impuesta por el legislador para que prueben los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones o defensas, ante la autoridad jurisdiccional, con vistas a la emisión de un fallo benéfico a sus pretensiones. Ahora bien, dentro del capítulo relativo a las generalidades de las pruebas, el ordenamiento invocado no contempla expresamente la irrecurribilidad de un auto de tales características, por lo que no será factible extenderle cualquier restricción que el propio código prevenga respecto de otra clase de autos y resoluciones, como es la prevista en el artículo 293 del código adjetivo citado, según la cual contra el auto en que se fije el periodo de recepción (de pruebas) y contra el que conceda su ampliación, no habrá recurso alguno; pues en atención a lo dispuesto por el artículo 8o. del Código Civil del Estado, las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes. Por ende, si por otro lado se considera que en los juicios ordinarios sólo podrán ser objeto de apelación los autos cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga el código procesal en consulta, el que tampoco prevé en forma expresa la procedencia de la apelación contra el auto que resuelve sobre el ofrecimiento, admisión o desahogo de las pruebas en esa clase de juicios, debe estimarse que contra la

resolución mencionada procede el recurso de revocación previsto en el artículo 914, pues dicho dispositivo legal contempla la posibilidad de que los actos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por quien los dicta o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio.”.

--- Por otra parte, **es esencialmente fundado el agravio primero**, relativo a que la sentencia carece de congruencia, porque C. Juez no atiende, ni valora los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones y defensas opuestas oportunamente, ni las pruebas ofrecidas por las partes para llegar al razonamiento lógico jurídico de la litis planteada, resolviendo todos los puntos que hayan sido objeto de debate, pues no le toma importancia ni le da valor jurídico a la contestación a los hechos y a las excepciones y defensas opuestas por esta parte y en especial a los hechos contenidos en la contestación a la demanda en el sentido de que en fecha veinticinco de septiembre del 2015, un grupo mayoritario de asociados del

 ,
 preocupados por la omisión del hoy actor respecto a la rendición de cuentas, no a la negativa a celebrar asamblea- deciden designar un Comité de Vigilancia y para convocar a Asamblea, acordando y firmando la designación de los padres de familia y asociados

 ***** como autorizados para incitar a la Mesa Directiva en el cumplimiento inmediato de las omisiones antes anotadas.- Es decir, a la rendición de cuentas- por

lo que en esa misma fecha, es decir el veinticinco de septiembre del 2015, los asociados identificados, en compañía del ***** en su calidad de Director de la Escuela Preparatoria, abordaron en las instalaciones de la asociación al hoy actor Lic. ***** y le exigieron que cumpliera de inmediato con las omisiones antes mencionadas (rendición de cuentas) y su respuesta fue en el sentido que necesitaba tiempo para rendir cuentas pero que autorizaba se hiciera la convocatoria para la asamblea, solo que le otorgaran por lo menos tres días para preparar los informes. Así las cosas y pasados los tres días solicitados por el actor, los asociados autorizados por la gran mayoría de los padres de familia, procedieron a publicar en lugares visibles dentro de la asociación la convocatoria de fecha veintiocho de septiembre del 2015, a fin de celebrar Asamblea General Extraordinaria de Asociados para las 18:45 horas del día veintinueve del mismo mes y año, en el Auditorio ***** con el orden del día que refieren, I.- Verificación del quórum e instalación de la asamblea; II.- Informe del Patronato de la situación financiera del plantel, que incluya los ingresos y egresos desde el mes de octubre del 2014; III.- Proposición, discusión y en su caso aprobación sobre la necesidad de formar una Comisión que vigile y revise los ingresos y egresos mensuales de la institución, detallando sus obligaciones y facultades; IV.- Proposición, discusión y en su caso aprobación sobre la necesidad de crear un fondo extraordinario de pasivo contingente, derivado de la demanda laboral promovida en contra de la preparatoria por parte del Profr. ***** ante la Junta

Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; V.- Asuntos Generales. De dichos puntos del orden del día, en ninguno de los mismos se establece punto alguno que tratase de la negativa a la celebración de la asamblea, ni que se le inquiera al patronato en ese entonces actuante a celebrarla, si no que la asamblea se celebraría con el objetivo de que los padres de familia supieran del estado financiero de la Preparatoria. Asamblea que no se pudo celebrar por falta de quórum para las 18:45 horas del día veintinueve de septiembre del año 2015, destacando que en esa propia fecha el hoy actor ***** y los CC. ***** estuvieron presentes en el lugar, hora y fecha convocada, lo que quedó demostrado el consentimiento del hoy actor respecto a la convocatoria, así como la asistencia de los integrantes de la Mesa Directiva de la Asociación, pues los aquí nombrados tenían en ese momento la calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente; y que ante la falta de quórum se procedió a efectuar la segunda convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados para las 18:45 horas del día cinco de octubre del 2015, en el Auditorio ***** dentro del domicilio de la Asociación, para exigir al hoy actor y los demás integrantes de la otrora Mesa Directiva presidida por aquel, el cumplimiento de las omisiones sobre la rendición de cuentas que estatutariamente estaba obligado a rendir, según lo dispone la cláusula VIGESIMA SEXTA de los estatutos de la asociación. Por lo que la llegada fecha de la segunda convocatoria para las 18:45 horas

del día cinco de octubre del 2015, a esta se presentó el hoy actor junto con los demás integrantes del patronato, en la instalaciones de la asociación atendiendo la segunda convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria en fecha cinco de octubre del año 2015; manifestando libre y espontánea su conocimiento y consentimiento de la Mesa Directiva externada a través del hoy actor como representante de aquella, respecto las convocatorias para la Asamblea General Extraordinaria de la cual ahora demanda su nulidad, por lo que al haber estado el actor presente en el lugar, fecha y hora de la Asamblea cuya nulidad fue dictada por medio de la sentencia que se impugna, confirmó con ello su conocimiento y consentimiento con las convocatorias y la realización de la Asamblea, como se desprende del contenido del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de fecha cinco de octubre del año 2015, pues en la misma se advierte la presencia del hoy actor ***** , y los CC. ***** quienes tenían en ese momento la calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente de la Mesa Directiva de la Asociación y dicho sea de paso, el Tesorero participó dando un escueto informe financiero, lo que de nueva cuenta demuestra con meridiana claridad el conocimiento y consentimiento de la Mesa Directiva para la convocatoria y celebración de la Asamblea convalidando con su presencia e intervención cualquier vicio que pudiera contener la convocatoria. ----

--- Lo anterior es así, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate, cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cara uno de ellos, en consecuencia, el juez estaba obligado a analizar el alegato relativo a que es improcedente la acción de nulidad respecto de la convocatoria del veintiocho de septiembre y cinco de octubre del dos mil quince, porque tanto el actor ***** , y los CC. ***** , quienes en ese momento tenían la calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, estuvieron presentes el veintinueve de septiembre del dos mil quince, en el lugar, hora y fecha a que se refiere la convocatoria del veintiocho de septiembre, la cual no se pudo celebrar por falta de quórum a las 18.45 horas, quedando así demostrado su consentimiento respecto de la convocatoria citada; así también, lo relativo a que ante la falta de quórum en la asamblea mencionada, en esa misma fecha se efectuó la segunda convocatoria para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados para las 18:45 horas del día cinco de octubre del 2015, cuya nulidad pretende el actor. -----

--- Ello, porque las asociaciones civiles, como lo es el ***** , se rigen por lo dispuesto en sus estatutos y por lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO CUARTO: DE LAS

ASOCIACIONES, del código civil de nuestro estado, el cual refiere en el artículo 2002: “El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general y los directivos de ellas tendrán las facultades que los estatutos y la asamblea general les concedan”. -----

--- Luego, si del Instrumento número 8,176 (ocho mil ciento setenta seis, Volumen CCXVI (DOSCIENTOS DIECISEIS), del protocolo a cargo del licenciado *****
con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas, que contiene el acta levantada con motivo de la celebración de la asamblea general extraordinaria del cinco de octubre de dos mil quince, convocada por la Dirección de la Escuela Preparatoria Federal por cooperación *****
el fedatario público hace constar, en lo que aquí interesa, lo siguiente: “...me traslado en mi vehículo a dicho domicilio de la *****
cuyo domicilio se encuentra ubicado en ***** de esta ciudad, en donde doy fe que en el Auditorio de la Escuela llamado *****
en donde se encuentran reunidos los miembros de esta asociación, que firman la lista de asistencia anexa a la presente acta. **EN SEGUNDA CONVOCATORIA**, haciendo constar que la primer convocatoria se hizo, el día 28 de septiembre del año 2015, para celebrarse Asamblea extraordinaria de asociados el día 29 de septiembre de 2015 en punto de las 18:45 horas del día, tal y como se desprende de la copia de la convocatoria misma que se me solicita la mande agregar al presente instrumento, para la cual han

sido convocados de acuerdo a lo establecido por los artículos 1996, 1997, 1988, 2002, 2003, 2005, 2006, 2010 y demás relativos y aplicables del Código Civil en vigor, así como en los numerales 21, 22 y 23 del Reglamento de las Asociaciones Civiles para las escuelas Preparatorias Federales por cooperación de la Secretaría de Educación Pública, y con apoyo en lo previsto por las cláusulas Décima Primera, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima Cuarta y Vigésima Sexta de los Estatutos sociales y en virtud de que no hubo quórum se convocó por segunda vez para realizar la Asamblea General Extraordinaria, la cual tendrá verificativo en este mismo recinto, misma que se celebraría el día cinco de octubre del presente año, aclarándome que los mismos padres de familia le solicitaron al patronato se preparara con el informe de ingresos y egresos completo para el día de la Asamblea: se hace constar por el suscrito Notario en el día y hora señalado, estando presentes el

*****, conformado por los CC. *****

*****... y asimismo un grupo de padres de familia en su carácter de integrantes de la Asamblea General y Órgano Supremo de la Asociación, quienes son los que en este momento llevan la voz en el desarrollo de la presente asamblea, los que por la voluntad mayoritaria de los padres de familia, deciden que sea el Director de la escuela quien inicie esta Asamblea, proponiendo al señor Ing. ***** , Director del Plantel Educativo, proponiendo el nombramiento de un presidente de

debates, en la persona del señor ***** , quien es padre de familia, quien además el año pasado también dirigió la Asamblea escolar en donde fue electo el Patronato Escolar ya citado, el que ahora se encuentra dirigiendo en forma administrativa la Escuela Preparatoria; **se hace constar** que una vez electo por la aclamación de los padres de familia presentes, se procedió a dar a conocer el orden del día, bajo el cual deberá desahogarse la Asamblea General extraordinaria; misma que fuera suscrita oportunamente por el Ing. ***** en su carácter de Director de la Escuela Preparatoria, así como también me expresan que un grupo de padres de familia también solicitó la celebración de esta Asamblea, la cual se realiza bajo los siguientes puntos.

“ORDEN DEL DIA:

I.- VERIFICACION DEL QUORUM E INSTALACION DE LA ASAMBLEA.

II.- INFOME DEL PATRONATO DE LA SITUACION FINANCIERA DEL PLANTEL QUE INCLUYA LOS INGRESOS Y EGRESOS DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2014.

III.- PROPOSICION, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION SOBRE LA NECESIDAD DE FORMAR UNA COMISION QUE VIGILE Y REVISE LOS INGRESOS Y EGRESOS MENSUALES DE LA INSTITUCION, DETALLANDO SUS OBLIGACIONES Y FACULTADES.

IV.- PROPOSICION, DISCUSION Y EN S CASO APROBACION SOBRE LA NECESIDAD DE CREAR UN FONDO EXTRAORDINARIO DE PASIVO CONTINGENTE DERIVADO DE LA

DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE LA PREPARATORIA POR PARTE DEL PROF. ***** , ANTE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO SEIS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO. Una vez que ha sido instalado el presidente de la mesa de debates, este procede a informar a la Asamblea que de acuerdo a los Estatutos de la Asamblea es válida, con el número de padres de familia que asisten en virtud de ser una Asamblea Extraordinaria y por ende, los acuerdos que se tome en esta tienen validez para los presentes y ausentes de la misma, por lo que se tiene por cumplido el punto número uno de la convocatoria enviada por el Director de la Escuela Preparatoria.

Para el desahogo del segundo orden del día... que además le solicitan al Tesorero de la Mesa Directiva informe en cuanto a los siguientes conceptos que se han desarrollado durante su tiempo como mesa directiva y que son el concepto de ingresos y egresos por graduación, uniformes escolares, renta de cafeterías, venta de artículos de papelería... Procediendo en este momento el Tesorero señor ***** , a dar un informe a través de una pantalla en la que se reflejan los adeudos de las inscripciones y de las mensualidades que existen de cada uno de los grados escolares... a lo cual toma la palabra el director de la escuela Prof. ***** y refuta dichas cuentas, expresando tener un informe en el que los ingresos totales de dicho evento fueron \$41,900.00 dólares de ingresos totales, teniendo una ganancia de \$21,59 00 – veintiún mil quinientos noventa y un dólares americanos;

ante esta situación, toma la palabra un padre de familia y exige que se muestren los documentos, comprobatorios que dice tener el patronato pero que no puede exhibir... que en este acto exhiben un original que muestra los pagos realizados como compensación a los señores

*****,

*****,
Presidente,

Tesorero y Secretaria respectivamente del patronato... En tal virtud y tomando en cuenta que los puestos de los miembros del Patronato son honorarios, esto es, que no deben de percibir comisión alguna en el desempeño de sus funciones, se acuerda en forma unánime por todos los padres de familia dar de baja a los miembros del Patronato, por lo que se pone a consideración de los presentes el nombramiento de una mesa de Debates para que pueda llevarse a cabo la elección de un nuevo PATRONATO que pueda cumplir cabalmente con las responsabilidades que les corresponden, por lo que la asamblea como Órgano Supremo proponen instaurar la mesa de debates , proponiéndose por mayoría de los asistentes como integrantes de la misma a las siguientes personas:

ESCRUTADORES. *****. Quienes encontrándose presentes manifiestan su conformidad con tal designación, protestando su fiel y legal desempeño. Una vez constituida dicha mesa se procedió a la REVOCACION DE LA MESA DIRECTIVA Y NOMBRAMIENTO DE NUEVOS MIEMBROS, ASI COMO LA REVOCACION DE PODERES Y OTORGAMIENTO DE LAS FACUTLADES CORRESPONDIENTES A LOS NUEVOS

MIEMBROS DEL PATRONATO QUE SE DESIGNE... En virtud de lo anterior, se acordó la evocación de los nombramientos, facultades y poderes otorgados a la mesa directiva integrada por los CC.

III.- PROPOSICION, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION SOBRE LA NECESIDAD DE CREAR UN FONDO EXTRAORDINARIO DE PASIVO CONTINGENTE PARA LAS POSIBLES DEMANDAS EN CONTRA DE LA PREPARATORIA. Se somete a consideración de la asamblea...en la inteligencia que las bases para la conformación de dicho fondo y las firmas autorizadas para la disposición del mismo serán analizadas y designadas en la próxima asamblea, por lo que deberá incluirse un punto relativo en la correspondiente orden del día.

IV.- SE DA A CONOCER A LA ASAMBLEA QUE SE ESTA TRABAJANDO EN LA ACTUALIZACION DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CIVIL, PUES ESTOS DATAN DEL AÑO 1970... Las anteriores propuestas serán analizadas y designadas en la próxima asamblea, por lo que deberá incluirse un punto relativo en el correspondiente orden del día... Se hace constar que a las veintiuna horas de éste día, el

***** , de

la mesa directiva anterior; abandonan la reunión, sin hacer

manifestación alguna, aclarando que en ningún momento el Presidente depuesto reclamó el proceder del Presidente de la Mesa de debates, respecto a que no era mayoría los que ahí estaban reunidos, sin embargo le expresó de viva voz, que él dirigió el debate de su elección y con menos personas fue nombrado presidente, a lo que no hizo comentario alguno... Siendo las veintiuna horas con veinticinco minutos del día de su fecha el Presidente de la mesa de debates, tomó la protesta al nuevo Patronato... no teniendo más asuntos que tratar se dio por concluida mi intervención..."

--- Concluyéndose de lo anterior, que por el solo hecho de haber comparecido voluntariamente el actor a la asamblea extraordinaria del cinco de octubre de dos mil quince, en la que sus integrantes discutieron y votaron los asuntos relacionados con el orden del día, la acción de nulidad resulta improcedente, en atención a que los acuerdos fueron tomados por el órgano máximo del patronato de la

, tomando en consideración, que fueron aprobados por la asamblea general de socios; que de conformidad con el los artículos 2002 y 2006 del Código Civil de Tamaulipas, y a los estatutos, constituyen el órgano máximo y sus acuerdos son obligatorios para todos los socios incluidos los ausentes y disidentes. --- De lo que se concluye, que con la asistencia de los CC. *****

***** , integrantes de la directiva de dicha asociación, se convalidaron las irregularidades contenidas en la convocatorias del veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil quince,

atinentes a que la misma fue firmada por el Director de la Escuela Preparatoria, y no por la mesa directiva. -----

--- Sustenta lo anterior, la tesis de la Novena Época. Registro: 188034. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: VIII.3o.6 C. Página: 1252, de rubro:

“ASOCIACIÓN CIVIL. NO PROCEDE LA NULIDAD DE UN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, SI SUS INTEGRANTES DISCUTIERON Y VOTARON TEMAS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PUNTO CENTRAL CONTENIDO EN LA ORDEN DEL DÍA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). El artículo 2570 del Código Civil para el Estado de Coahuila, de anterior vigencia, en su primer párrafo establece: "Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.". En esos términos, si un grupo de asociados demandaron la nulidad de un acta de asamblea general extraordinaria, pues consideraron que se efectuó en contravención a lo que disponen los estatutos de su asociación, ya que no se incluyeron en la orden del día, como asuntos a tratar, temas directamente relacionados con el punto central, es indudable que esa circunstancia no constituye una violación a lo dispuesto por el invocado numeral que amerite decretar la nulidad del acta relativa, si en la citada asamblea se discutió, votó y acordó respecto de la aprobación o no del

punto central contenido en la orden del día y, a su vez, también se votó, pero no se acordó en relación con los temas relacionados con éste, pues no se alteró el orden del día plasmado en la convocatoria respectiva, al guardar una relación directa entre sí los temas sujetos a la aprobación de la asamblea.”

--- Con base en lo anterior, asiste razón a los recurrentes, respecto a la inexacta aplicación del artículo 2004 del Código Civil, que reza: **“ARTÍCULO 2004.-** Si la directiva no cita a asamblea, cuando deba hacerlo, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición, cuando menos del cinco por ciento de los asociados.”, al declarar procedente la acción de nulidad, porque al haber asistido el ahora actor, junto con el secretario y tesorero de la mesa directiva a la asamblea general extraordinaria cuyos acuerdos pretende anular el actor, quedaron convalidadas todas las irregularidades de la convocatoria, por ende, los acuerdos tomados en ésta, relativos a la revocación de la mesa directiva cuya presidencia estaba a cargo del actor, y el nombramiento de una nueva, con todas las facultades legales que le confiere la Ley y los estatutos de la asociación, son legalmente válidos, en virtud de haber sido realizados por el órgano máximo de dicha asociación. -----

--- Además, porque en la Asamblea General Extraordinaria del cinco de octubre del 2015, convocada en fecha veintinueve de septiembre del mismo año, como bien lo refieren los disconformes, durante el informe financiero que pretendió rendir el C. ***** , se detectó que el hoy actor

*****,
 ***** y los CC.
 ***** quienes tenían en
 ese momento la calidad de Presidente, Secretario y Tesorero,
 respectivamente de la Mesa Directiva de la Asociación, se habían
 asignado y se autopagaban de los haberes de la Asociación una
 remuneración por la de cantidad de \$3,750.00 (Tres Mil Setecientos
 Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) quincenales, lo que motivó que se
 nombrara una nueva mesa directiva, integrada por la C.

 ***** como presidenta;

 *****.

 ***** así como la
 designación de una Comisión de vigilancia.

 --- Atento a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 926
 del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia de
 dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el C. Juez
 Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del
 Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en los autos del
 expediente 830/2015, y en su lugar dictar otra, en la que se declara
 improcedente la acción de nulidad ejercitada por la parte actora; sin
 que resulte procedente condenar a la actora al pago de gastos y
 costas en primera instancia, ya que se trata de una sentencia
 declarativa, y no existe constancia en autos, que las partes se hayan
 conducido con temeridad o mala fe, con ánimo de retardar o

entorpecer el procedimiento, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles, se declaran compensadas las costas, y cada parte será responsable de las que hubiere erogado. -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la revocación de la sentencia apelada, impide que se configure la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, que establece el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, ni existe constancia en autos, de que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe. -----

--- En tales condiciones, se declara sin materia el agravio tercero, expuesto por el demandado apelante, y los terceros llamados a juicio. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Se declara esencialmente fundado el agravio primero, fundados pero inoperantes el segundo y cuarto, y sin materia el tercero, expuestos por el demandado Ing. ***** , y

los terceros llamados a juicio: CC. ***** ,
***** ,

***** ,

***** , en contra de la sentencia de dieciocho

de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en los autos del expediente 830/2015.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia a que se refiere el resolutivo anterior, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:

“ --- PRIMERO.- No ha procedido Juicio Ordinario Civil sobre nulidad absoluta de las convocatorias a Asambleas Extraordinarias y sus efectos como son nulidad de acta de asamblea y sus acuerdos, promovido por el Licenciado ***** , por sus propios derechos y en representación del *****
***** , en contra de ***** , el ***** ; y de los CC. ***** ,
***** ,

***** , como terceros llamados a juicio.

--- **SEGUNDO.-** Se declara válida la Asamblea General Extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil quince, por los asociados del *****

*****, contenida en el Instrumento número 8,176 (ocho mil ciento setenta seis, Volumen CCXVI (DOSCIENTOS DIECISÉIS), del protocolo a cargo del Licenciado*****, con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas. Inscrita en el ***** del Estado de Tamaulipas, con el número *****.

--- TERCERO.- Se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas. -----

--- CUARTO.- Se declaran compensadas las costas en primera instancia. -----

--- Notifíquese Personalmente...”

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. ---

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.